

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. 00

Radicado No. 47001-31-21-001-2018-0001-00
Rad. Int: 001-2017-02

Cartagena, veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA Y OTROS.
Demandado/Oposición/Accionado: ELEAZAR SUAREZ.
Predio: Parcela No. 10 Grupo 21, Corregimiento de Buenavista, Vereda La Trinidad, Municipio: Sitionuevo, Departamento: Magdalena.

Acta No 002, aprobado en fecha 26 de Junio de 2018.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA, HELDA GAMERO GUTIERREZ, y por otra parte HUMBERTO PÉREZ RIQUET en virtud de haber operado la acumulación procesal, dentro del cual ejerce oposición el señor ELEAZAR SUÁREZ CAMELO, respecto del predio rural denominado "Parcela No. 10 Grupo 21", Vereda: La Trinidad, Corregimiento de Buenavista, Municipio: Sitionuevo, Departamento: Magdalena., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3866 y cédula catastral 00-03-0000-0261-000.

III.- ANTECEDENTES

1. Demanda

La Corporación Jurídica Yira Castro, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas actuando como representante judicial del señor JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA, presentó solicitud, para que junto con su cónyuge HELDA GAMERO GUTIERREZ y su núcleo familiar, se ordene la restitución y formalización del predio rural denominado "PARCELA No. 10 Grupo 21", ubicado en el corregimiento de Buenavista, municipio de Sitio Nuevo, del Departamento de Magdalena, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 228-3866 y cédula catastral: 00-03-0000-0261-000, del círculo registral de Sitio Nuevo (Magdalena), correspondiente a un bien que abarca una cabida de 29 hectáreas 2079 M2, según el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD (medio magnético).

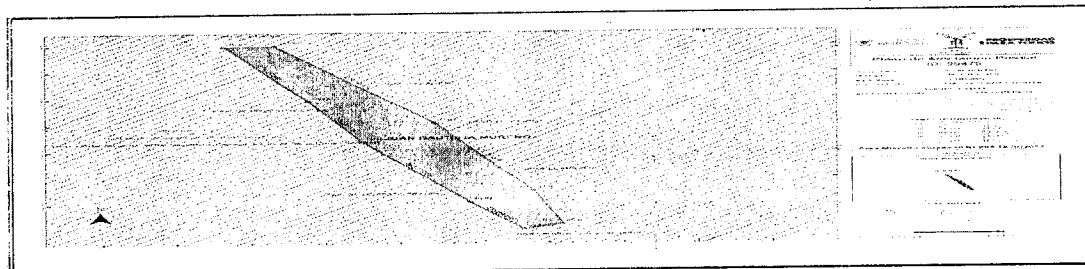
La identificación física del predio es:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA DEL PREDIO
Parcela 10 Grupo No. 21	228-3866	00-03-0000-0261-000	29 HECTÁREAS 2079 METROS ² .

El predio se encuentra delimitado por los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

NORTE:	Partimos del punto 1592 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente pasando por los puntos 1591, 1590 en una distancia de 134.38 metros hasta el punto 1537, con el predio del señor Camilo Alba.
ORIENTE:	Partimos del punto 1537 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente pasando por los puntos 1591, 1590 en una distancia de 1304.38 metros hasta el punto 1589, con el predio del señor Domingo Laro.
SUR:	Partimos del punto 1589 en línea quebrada siguiendo la dirección sur - oriente en una distancia de 111.43 metros hasta el punto 1550 con Carretable- caño El Burro.
OCCIDENTE:	Partimos del punto 1550 en línea recta siguiendo la dirección norte en una distancia de 134.84 metros hasta el punto 1592, con el predio del señor Luis Manuel Alba.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1589	10° 53' 21,627" N	74° 39' 34,077" W
1590	10° 53' 29,984" N	74° 39' 36,657" W
1591	10° 53' 46,608" N	74° 39' 45,364" W
1592	10° 54' 05,576" N	74° 40' 3,949" W
1543	10° 53' 52,084" N	74° 39' 56,568" W
1548	10° 53' 42,167" N	74° 39' 51,835" W
1549	10° 53' 27,197" N	74° 39' 42,286" W
1550	10° 53' 20,340" N	74° 39' 37,507" W
1537	10° 54' 05,779" N	74° 39' 59,514" W



2. Pretensiones formuladas por JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIÉRREZ

2.1. Solicitan los actores, que se ordene y se reconozca como titulares del Derecho Fundamental de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas como consecuencia de la violencia sociopolítica por la que resultaron afectados en el marco de las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional y en la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, del predio rural denominado PARCELA No. 10 Grupo 21, ya identificado en esta providencia.

2.2. En consecuencia, ordenar como medida de reparación integral la Restitución y Titulación Material y jurídica de la parcela No 10 grupo 21 de la vereda La Trinidad municipio de Sitionuevo-Magdalena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, dejando sin efecto las ventas posteriores que figuren inscritas en el certificado de libertad y tradición No 228-3366.

2.3. Impetran los reclamantes que además se adopten las disposiciones contenidas en el literal c artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

2.4. Declarar la inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

2.5. Declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, como consecuencia de lo anterior, declarar la inexistencia de la posesión alegada por los señores Nixon Suárez Camelo y Eleazar Suárez Camelo.

2.6. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sitionuevo en relación con el predio ya identificado, lo dispuesto en los literales c y d del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. 00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

2.7. Ordenar a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo, en relación al predio parcela 10 grupo 21, la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

2.8. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Magdalena en relación al predio Parcela 10 Grupo 21, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de predio lograda con la georreferenciación y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.9. Declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta demanda, en especial los estudios y títulos mineros y de hidrocarburos que existen sobre el predio objeto de restitución, lo anterior como Garantía de No Repetición del despojo material y administrativo padecido por esta familia.

2.10. Ordenar al MUNICIPIO DE SITIONUEVO y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA presentar a la empresa ELECTRICARIBE proyecto de construcción de la infraestructura necesaria para el acceso a energía eléctrica en la Vereda La Trinidad, en el municipio de Sitionuevo, Magdalena.

2.11. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.12. Ordenar AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, AL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y demás entidades concurrentes del orden nacional se realice la adecuación de las vías de acceso a la vereda "La Trinidad" desde la cabecera municipal de Sitionuevo y desde el corregimiento de Palermo. De igual manera adecuar y mejorar el carretable que comunica los predios ubicados en la vereda La Trinidad en el municipio de Sitionuevo, de tal forma que permita la circulación de personas y vehículos, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

2.13. Ordenar AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al MUNICIPIO DE SITIONUEVO, al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y demás entidades concurrentes del orden nacional se realice la adecuación de las vías de acceso a la vereda "La Trinidad" desde la cabecera municipal de Sitionuevo y desde el corregimiento de Palermo. De igual manera adecuar y mejorar el carretable que comunica los predios ubicados en la vereda La Trinidad en el municipio de Sitionuevo, de tal forma que permita la circulación de personas y vehículos, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

3

2.14 Al Banco Agrario otorgar los subsidios de vivienda de interés social rural a los reclamantes relacionados en el numeral primero, condicionado a la aplicación única y exclusiva a los predios respectivamente reclamados.

2.15. Ordenar al Municipio de Sitionuevo y a la Gobernación de Magdalena la construcción y adecuación de un puesto de salud en la vereda La Trinidad, jurisdicción del municipio de Sitionuevo, departamento de Magdalena.

2.16. Ordenar al MUNICIPIO DE SITIONUEVO, al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que realice los trabajos de reparación en el caño "El Burro" que rodea la vereda La Trinidad, necesarios para garantizar la entrada y circulación de aguas a la vereda y evitar que se produzcan las inundaciones por esta causa.

2.17. Se declare la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

2.18. Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los inmuebles relacionados en el numeral primero y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.19. Declarar la nulidad de los actos administrativos y/ o sentencias judiciales que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, siempre y cuando tales actos sean adversos y/o lesivos a los intereses de los solicitantes, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

2.20. Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios relacionados en el numeral primero, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten dichos predios, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal o) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

2.21. Ordenar a la FUERZA PÚBLICA y a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA y a la MISIÓN DE APOYO AL PROCESO DE PAZ DE LA OEA, el acompañamiento en la entrega material de los predios, acorde al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el Principio 22 de los Principios Pinheiro.

2.22 Adoptar las acciones o medidas necesarias para armonizar los derechos de los solicitantes con los de los opositores, terceros o segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad y/o victimización. Para lo cual deberá incorporarse el enfoque de acción sin daño, el carácter transformador de la restitución de tierras y la articulación con la política de desarrollo rural del Estado.

2.23. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los y las solicitantes

4



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

y sus núcleos familiares, la creación de un centro de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme el Artículo 167 del Decreto 4800 de 2011.

2.24. Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.25. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para las víctimas que realizan la presente solicitud de restitución de tierras, y de esta manera garantizar el derecho a la no repetición de los hechos victimizante padecidos por mis representados, que se debe materializar con el patrullaje constante en la zona restituida.

2.26. Que en ánimos de garantizar una reparación transformadora, se ordene por el despacho a las autoridades competentes: GOBERNACION DEL MAGDALENA, ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SITIO NUEVO, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y demás entidades concurrentes del orden nacional, ejecutar un plazo máximo de un año siguiente a la ejecutoria del fallo, obra de infra estructura de seguridad social (salud y ayuda sicosocial) y dotación de bienes de uso comunal (escuela de colectores de agua, centros comunitarios, cupos y becas educativas en escuelas secundarias y universidades cercanas, de tal manera que se supere el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraban los solicitantes de restitución al momento del despojo material y que continua actualmente padeciendo la vereda La Trinidad, para esta manera garantizar un ejercicio pleno de derechos a la ciudadanía que conlleve a la no repetición del despojo y de esta forma se dé la materialización de la acción de restitución con pleno ejercicio de derecho.

2.27. Conceder todos los otros derechos inherentes a la entrega del predio a los que tienen lugar los solicitantes (Proyecto productivo, acceso a salud, atención preferencia por su condición de adultos mayores, al subsidio de vivienda rural y los demás que se desprenden de las pretensiones).

2.28. Igualmente solicitaron se sirviera ordenar a las entidades competentes que los adultos mayores que componen la presente solicitud de restitución, se les establezcan medidas integrales de atención que permitan aplicar el aspecto preferencial en la atención, de manera que se logre una verdadera transformación en la vida digna que deben tener las personas con las características de vulnerabilidad aquí individualizadas, y no se limite el ejercicio del derecho a un documento que no se aplique en un contexto real.

2.29. Se sirvan proferir órdenes a las Entidades competentes, Ministerios, Gobernación, Alcaldía y demás Entes del orden local, territorial y Nacional, con la suficiente especificidad, en materia de vivienda, salud educación, proyectos productivos, servicios de agua potable, vías de comunicación y luz básicos, etc., que permitan incorporar medidas efectivas para una restitución transformadora y sostenible fundamentadas en los marcos normativos nacionales e internacionales que den soporte concreto a la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de los adultos mayores aquí solicitantes de restitución.

2.30. Que se den todas las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble objeto de la presente solicitud en este caso parcela 10 de grupo 21 de la vereda La Trinidad del Municipio de Sitio nuevo, y de igual forma se garantice la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

Pretensiones en cuanto al alivio de pasivos.



ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.22.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, en consecuencia, se ordene:

- Al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de Sitionuevo- Magdalena, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios objeto de restitución, identificados en el numeral primero de las pretensiones principales de esta demanda, y que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financieros la cartera que los solicitantes del predio objeto de restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

6

Pretensiones de acumulación procesal y Otras:

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

SEGUNDA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: En virtud de proteger el derecho de terceros indeterminados, nos permitimos solicitar se sirva vincular al presente proceso a las personas que aparecen como actuales propietarios de la parcela.

Solicitud Especial

PRIMERA: Se solicita de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los solicitantes, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que sigue el trámite, con base en la presencia de un opositor.

3. Fundamentos fácticos



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00

Rad. Int: 002-2017-02

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

- a. El predio denominado La Trinidad, fue adquirido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", por la compra que efectuó a la Sociedad Ganadería Osorio Carbonell O.C. Ltda., según consta en la Escritura Pública No. 0435 de 28 de marzo de 1989 de la Notaria Sexta de Barranquilla, y que debidamente fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sitionuevo Magdalena, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-1819. Posteriormente el extinto Incora inició la parcelación a campesinos de la zona, adjudicando a cada parcelero un predio de 23 hectáreas en la mayoría de los casos.
- b. Las víctimas solicitantes de restitución Ingresaron al predio, originario del Municipio de Sitionuevo, en el año 1992 cuando el INCORA a través de la Resolución No. 00952 de 26 de octubre de 1992, les adjudica una parcela de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio nuevo, Magdalena en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-3866 a favor de los señores Juan Bautista Moreno Ahumada y Helda Gamero Gutiérrez.
- c. El predio fue utilizado para el cultivo de guineo, coco y yuca. También tenían 7 cerdos, 15 gallinas, 2 vacas. En la parcela tenían construido una casa con dos cuartos en tablas con techo de eternit, una cocina, medía aproximadamente 12 x 2 metros.
- d. Manifestaron los señores Juan Bautista Moreno Ahumada y Helda Gamero Gutiérrez, sentir temor por la presencia de las personas armadas que habitaban en la zona, ya que a su hijo casi lo asesinan por equivocación. De igual forma señalan que sintieron temor que les pasara algo a su familia, toda vez que los paramilitares estaban cometiendo crímenes, entre ellos están la muerte de Hermes Garzón, Julio Modesto y un señor de apellido Molinares, todos eran conocidos y compañeros de parcelas.
- e. Argumentan los solicitantes que debido a toda la situación de violencia que se estaba presentando y teniendo en cuenta que casi asesinan a su hijo como se dijo anteriormente, decidieron irse de la parcela en marzo de 1996, seguido a esto tomaron la decisión de venderla por miedo a que los paramilitares los mataran, en el mismo año al señor Humberto Pérez Riquet.
- f. Indican los solicitantes que una vez salieron no han regresado al predio y que ya hace más de 3 años no tienen ninguna noticia de las tierras desconociendo, quién se encuentra actualmente en el predio.

El señor Moreno arguye que en la actualidad reside en Soledad, Atlántico y que se encuentra trabajando como conductor de una mula, llevando pedidos de ferretería

4. Actuación Procesal

Las principales actuaciones se pueden resumir así:

4.1. Admisión



Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, el que por auto del 4 de febrero de 2016, ordenó la admisión de la misma y dispuso las órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.2. De la Oposición

El 15 de mayo de 2016, se presentó memorial por parte del opositor **ELEAZAR SUAREZ CAMELO**, quien representado por abogado, expresó que los señores **JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA** y **HELDA GAMERO GUTIERREZ** carecen de los derechos invocados por no tener en estos momentos la calidad de poseedor ni de propietarios, ya que en el certificado de tradición aparece como titular el señor **HUMBERTO PEREZ RIQUETT** desde el 27 de mayo de 1996 hasta el año 2006. El señor **ELEAZAR SUAREZ** ingresó al predio como poseedor material de ésta el 6 de marzo de 2006 y porque no todo fue originado por el conflicto armado que vivió el municipio de Sitionuevo corregimiento de Buenavista vereda La Trinidad como lo manifiestan los demandantes, sino que hubo otras causas del abandono de la parcela fueron fenómenos naturales que se presentaron para ese lapso de tiempo como el de las inundaciones y las sequías que se dieron para esa década y arrasaron con lo poquito que tenían los parceleros. Que antes del año 1996 no había ningún brote de violencia de grupos al margen de la ley y que éstos se dieron con posterioridad a la venta del inmueble que él le hizo al señor **HUMBERTO PEREZ RIQUETT**.

Solicitó que como consecuencia de lo anterior sean desestimadas las pretensiones de solicitud promovida a través de apoderado los señores **JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA**, y **HELDA GAMERO GUTIERREZ** debido a que el opositor ha actuado como tercero de buena fe exenta de culpa, siendo el fundamento de la oposición se origina desde el punto de vista legal en la figura denominada posesión.

Subsidiariamente solicita que en caso de decretarse la restitución de la parcela del proceso de la referencia, solicitó declaración de buena fe exenta de culpa y la compensación o pago de una suma de dinero de conformidad con el avalúo comercial del inmueble y de las mejoras hechas por su poderdante que se acredite con el dictamen pericial.

4.3. Acumulación Procesal.

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, decretó la acumulación procesal solicitada por la Corporación Jurídica Yira Castro respecto de la solicitud de radicado N. 2016-031 correspondiente al Juzgado Cuarto Civil Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, esto en favor de los señores **HUMBERTO PEREZ RIQUETT** y **ELVIRA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** junto con su núcleo familiar. Está en consideración a que los señores **PEREZ MARTINEZ** presentaron solicitud de Restitución y Formalización de Tierras a través de la Unidad de Restitución de Tierras, respecto de la "Parcela No 10 Grupo 21", correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.

4.3.1 Pretensiones formuladas por el señor **HUMBERTO PEREZ RIQUETT**.

Pretensiones principales

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00

Rad. Int: 002-2017-02

4.3.1.1 Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio que se describe a continuación, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011 del solicitante:

4.3.1.2. Ordenar como medida de reparación integral la restitución en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, sobre predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas.

4.3.1.3. Ordenar inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que restituye la nuda propiedad sobre el predio relacionado en el numeral primero, ubicados en la Vereda "La Trinidad", a los solicitantes anteriormente mencionados.

4.3.1.4. Como consecuencia de lo anterior, declárese la inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

4.3.1.5. Declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, y como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la inexistencia de la posesión alegada por los señores Eleazar Suárez y Nixon Suárez Camelo.

4.3.1.6. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo en relación a el predio relacionado en el numeral primero, i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

4.3.1.7. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sitionuevo en relación al predio relacionado en el numeral primero, la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

4.3.1.8 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Magdalena en relación al predio relacionado en el numeral primero, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con la georreferenciación y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.3.1.9. Reconocer a favor del solicitante y su núcleo familiar, en relación al predio relacionado en el numeral primero, el alivio de pasivo por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

4.3.1.10. Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del

sector financiero en relación a los predios relacionados en el numeral primero, y que se hubiera presentado mora luego del desplazamiento forzado.

4.3.1.11. Ordenar al MUNICIPIO DE SITIONUEVO y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA presentar a la empresa ELECTRICARIBE proyecto de construcción de la infraestructura necesaria para el acceso a energía eléctrica en la Vereda La Trinidad, en el municipio de Sitionuevo, Magdalena.

4.3.1.12. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación y a las demás porque hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

4.3.1.13. Ordenar AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al MUNICIPIO DE SITIONUEVO y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA se realice la adecuación de las vías de acceso a la vereda "La Trinidad" desde la cabecera municipal de Sitionuevo y desde el corregimiento de Palermo. De igual manera adecuar y mejorar el carretable que comunica los predios ubicados en la vereda La trinidad en el municipio de Sitionuevo, de tal forma que permita la circulación de personas y vehículos, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

4.3.1.14 Ordenar Al Banco Agrario otorgar los subsidios de vivienda de interés social rural a los reclamantes relacionados en el numeral primero, condicionado a la aplicación única y exclusiva a los predios respectivamente reclamados.

4.3.1.15. Ordenar al Municipio de Sitionuevo a la Gobernación de Magdalena la construcción y adecuación de un puesto de salud en la vereda La Trinidad, jurisdicción del municipio de Sitionuevo, departamento de Magdalena.

4.3.1.16. ORDENAR al MUNICIPIO DE SITIONUEVO, al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que realice los trabajos de reparación en el caño "El Burro" que rodea la vereda La Trinidad, necesarios para garantizar la entrada y circulación de aguas a la vereda y evitar que se produzcan las inundaciones por esta causa.

4.3.1.17. Se Declare la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

4.3.1.18. Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los inmuebles relacionados en el numeral primero y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.3.1.19. Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho Declarar la nulidad de los actos administrativos y/ o sentencias judiciales que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, siempre y cuando tales actos sean adversos y/o lesivos a los intereses de los solicitantes, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

4.3.1.20. Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios relacionados en el numeral primero, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten dichos predios, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

4.3.1.21. Ordenar a la FUERZA PÚBLICA y a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA y a la MISIÓN DE APOYO AL PROCESO DE PAZ DE LA OEA, el acompañamiento en la entrega material de los predios, acorde al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el Principio 22 de los Principios Pinheiro.

4.3.1.22. Adoptar las acciones o medidas necesarias para armonizar los derechos de los solicitantes con los de los opositores, terceros o segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad y/o victimización. Para lo cual deberá incorporarse el enfoque de acción sin daño, el carácter transformador de la restitución de tierras y la articulación con la política de desarrollo rural del Estado.

4.3.1.23 Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los y las solicitantes y sus núcleos familiares, la creación de un centro de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme el Artículo 167 del Decreto 4800 de 2011.

4.3.1.24. Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Pretensión subsidiaria.

PRIMERA: De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas aportadas a la presente demanda frente a la probable afectación por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR y de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso, sirva señor Juez ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 2.15.2.1.1 al 2.15.2.1.6 del Decreto Reglamentario 1071 de 2015 y la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD, al señor Humberto Pérez Riquet.

SEGUNDA: Ordenar al señor Humberto Pérez Riquet, cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad a las causales mencionadas, la transferencia y entrega material de dicho bien a nombre del Fondo de la UAEGRTD una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.

De no ser posible la restitución material del predio a favor del solicitante relacionado en el numeral primero por estar afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR o por no ser un predio adjudicable de acuerdo con lo manifestado en la demanda y de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso, ordenar de manera subsidiaria la restitución por equivalente, y como última alternativa en caso que esta tampoco tenga cabida, la compensación a cargo de los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo señalado por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, al señor Humberto Perez Riquet.

TERCERA: Ordenar al solicitante relacionado en numeral primero beneficiario de la acción subsidiaria compensación, la transferencia y entrega material de los predios restituidos al Fondo de la URT de conformidad con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones en cuanto al alivio de pasivos.

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, en consecuencia, se ordene:

- Al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de Sitionuevo- Magdalena, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios objeto de restitución, identificados en el numeral primero de las pretensiones principales de esta demanda, y que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financieros la cartera que los solicitantes del predio objeto de restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

Pretensiones de acumulación procesal

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

SEGUNDA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Solicitudes especiales

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, con base en la presencia de un opositor.

4.3.2 Fundamentos Fácticos.

- a. En el año de 1992 el INCORA, a través de la Resolución No. 00952 de 26 de octubre de 1992, adjudicó una parcela de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3866 a favor de los señores Juan Bautista Moreno Ahumada y Helda Gamero Gutiérrez, quienes mediante escritura pública No. 4106 de fecha 27 de mayo de 1996 en la Notaría Única de Soledad, celebraron contrato de compraventa a favor del señor Humberto Pérez Riquet, quien desde la fecha entró a la parcela a trabajarla y explotarla, realizando las labores propias del campo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00

Rad. Int: 002-2017-02

- b. Se dedicaba a la ganadería, tenía cerdos, chivos, gansos, caballos mulos, y ganado vacuno, y sembraba hortalizas muy poco, porque la tierra era muy salitrosa. Tenía construidos, dos casa de zinc, semirustica, chiquero para los cerdos, tres corrales de palmiche, como de 10 a 11 divisiones de potrero de 3 y 4 hilos de alambre".
- c. A la parcela el solicitante le realizó un estudio de riego, utilizado el caño del burro, de allí de ese caño bombeaba agua, cuando el nivel lo permitía. También tenía 2 jagüey para pescados. Manifiesta que trabajaba en conjunto con el vecino Juan Camacho, dedicándose a sembrar pasto, y regar el agua a la tierra.
- d. Que abandona su predio porque: *"Ellos los paramilitares se metían todos los días, preguntado quienes eran los dueños de la parcela, que donde vivíamos, en que ciudad, el acoso de ellos era permanente e insostenible, se presentaban armados, en vehículos nuevos polarizados, también se presentaban en camioneta, ellos eran los dueño del país de Colombia, ellos amedrantaban a sangre y fuego, matando a muchas personas, en vista del desespero y el desamparado por parte del estado en la parte asistencial y económica. Dicen los habitantes de la trinidad, que un paramilitar llamado CARLOS SOTO, fue quien ejecuto a muchas personas en la zona de la trinidad, cuando ejecutaban las personas se iban para los quioscos que quedaban o quedan a la entrada de Palermo a tomar gaseosa y cervezas, como si nada hubiese pasado, SOTO comienza a comprar tierras en la zona en sociedad con otro cachaco que no me acuerdo el nombre, que también este cachaco, comienza a comprar tierras en la trinidad, yo no les vendo a ellos dos, los ante mencionados. Ellos se aprovechaba de la situaciones de enfermedad de algunos parceleros y la deudas que uno tenía, entonces te mandaban un correo, o sea la persona de su confianza del señor CARLOS SOTO, y él te convencía para que vendieras, basado en la necesidad que uno tiene en ese momento".*
- e. En el año 1995 hubo una creciente de un caño que se desbordó inundando sus tierras, las vías se dañaron, las cosechas se dañaron¹.
- f. El predio de la referencia se encuentra afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, inscrito como sitio RAMSAR.
- g. Por afectación Ramsar entiéndase "la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo" (Ramsar, 1971), es "La Lista de Humedales de Importancia Internacional" o mejor conocida como la "Lista Ramsar", el resultado a mostrar a nivel internacional, convirtiendo a los humedal inscritos en ella como los más importantes a nivel mundial (MADS, 2012).
- h. La Nación — Ministerio De Medio Ambiente; Corporación Autónoma Regional Del Magdalena — Corparmag- ; Instituto Colombiano De La Reforma Agraria — Incora; Y Municipio De Sitionuevo (Magdalena) fueron condenados en primera instancia a reparar directamente a los parceleros como consecuencia de las inundaciones producidas, en los meses de junio, agosto, septiembre y octubre del año 1995, por desbordamiento de las aguas del Canal denominado el BURRO, debido al deficiente diseño y construcción de las compuertas previstas para regular el paso del caudal de agua en dicho canal.
- i. En el año 1996 aproximadamente, empezó la incursión de los GOAML, hecho que se encuentra documentado mediante recolección de información comunitaria, institucional y prensa.
- j. Que el Señor Humberto Pérez Riquet manifiesta que se desplazó para Barranquilla y dejó la parcela abandonada, a pesar de su úlcera gástrica y la situación económica apremiante,

¹ Por este hecho los solicitantes demandaron a la Nación - Ministerio De Medio Ambiente; Corporación Autónoma Regional Del Magdalena - Corparmag- ; Instituto Colombiano De La Reforma Agraria - Incora; Y Municipio De Sitionuevo (Magdalena). Proceso actualmente se cursa apelación en el Consejo de Estado Radicado No. 47-001-2S31-002-053251997-00).



aproximadamente para el año 2004, ya que iba y venía, antes de entrar me informaban en la entrada de Palermo los muchachos Zambrano como estaba la situación en la trinidad. Me voy para Barranquilla a mi casa, después en el año 2006 me voy para España con mi mujer Elvira Martínez, ya que ella en su primer matrimonio tuvo 4 hijos ellos son: Katherine Badillo Martínez, Rubén Badillo Martínez, Elvira Badillo Martínez y Luis Miguel Badillo Martínez. Al momento del desplazamiento solo vivía con mi actual mujer Elvira Martínez Gutiérrez. Ellos Vivian en España y por esos decidimos escoger el país de España como refugio a la violencia que vivía. Yo antes de conocer a Elvira tenía una esposa llamada Catalina Gutiérrez Brujes, con ella hace mucho tiempo tuve a mis hijos que se llaman Humberto Jaime Pérez Gutiérrez y Humberto Mario Pérez Gutiérrez.

- k. Que el Señor Humberto Pérez Riquet manifiesta que vendió el predio a un señor que no recuerda el nombre, solo sabe que tenía una gran cría de búfalos en la persona que no recuerdo el nombre, sé que tenía un negocio grande de panadería en la región, también que comenzó a comprar parcelas de la Trinidad. "Yo vendo a una o de comprar y venta al por mayor, harina, él vivía en la ciudad de Barranquilla, también me enteré que este señor tenía un gran cría de búfalo en la región, este señor como dije antes no recuerdo el nombre, también comenzó a comprar parcelas de La Trinidad".
- l. El solicitante manifestó que no había presentado antes la solicitud porque se encontraba fuera del país, en España, lugar que escogió como refugio de la violencia.
- m. Actualmente se encuentra desempleado, vive en la ciudad de Santa Marta con unos hermanos.

4.4. Intervención del Ministerio Público.

El Procurador No 9 Judicial para la Restitución de Tierras emitió concepto jurídico sobre el asunto de marras conforme a la competencia consagrada en el artículo 227 Numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 86 literal d, y 119 parágrafo 2 de la ley de tierras.

Una vez surtida la etapa procesal, el Ministerio Público no observó al interior del proceso ninguna actuación irregular que lesionara o afectara los derechos fundamentales de las partes procesales, ni tampoco avizoró deficiencias procedimentales que se configuraran dentro de las causales de nulidad procesal. Concluyendo que de acuerdo al acervo probatorio recaudado al interior del proceso, quedó claramente establecida la calidad de víctimas de los solicitantes juntos con sus núcleos familiares, quienes debieron abandonar la parcela que venían explotando en razón a los hechos violentos victimizantes. A su vez, el Procurador solicitó ante la Sala, no tener demostrada la buena fe exenta de culpa deprecada y como consecuencia de ello el fracaso de la solicitud de compensación elevada en el escrito de oposición.

5. Actuación del Tribunal.

5.1. Por auto de fecha 3 de marzo de 2018 se avocó conocimiento del proceso por parte de la Sala Permanente Especializada de Restitución de Tierras de Cartagena.

5.2. A este Despacho le fue remitido el presente expediente en virtud del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el expediente por este despacho el 7 de mayo de 2018.

IV.- CONSIDERACIONES



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

1. Competencia

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, comoquiera que se admitió la oposición formulado por el señor ELEAZAR SUAREZ CAMELO de conformidad con los establecido en el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución material del predio ya identificado en precedencia, en favor del señor JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA, su compañera HELDA GAMERO GUTIERREZ, y su núcleo familiar, como también de otra parte el señor HUMBERTO PEREZ RIQUET y ELVIRA MARTÍNEZ GUTIERREZ en virtud de haber operado la acumulación procesal, sobre el bien inmueble rural denominado "PARCELA No. 10 Grupo 21", ubicado en la vereda La Trinidad, municipio de Sitionuevo, del Departamento del Magdalena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3866 y cédula catastral 0C-03-0000-0261-000, del círculo registral de Sitionuevo (Magdalena), en caso que el reclamante ostente mejor derecho que el actual ocupante, en razón del desplazamiento forzado, consecuente abandono ocurrido en el año 1996 y la venta forzada del predio objeto de restitución. Adicionalmente, es necesario considerar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada.

En caso que se estime procedente la restitución, se examinará la oposición formulada por el señor ELEAZAR SUAREZ CAMELO, sobre el predio reclamado, con el fin de establecer si debe o no ser compensado, previa prueba de la buena fe exenta de culpa.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3°, 75 y 81 ibídem.

3. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

Con la Ley 1448 de 2011, el Estado crea el marco jurídico para la restitución de tierras de las personas víctimas del despojo y abandono forzado de sus predios, como la medida preferente de reparación. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anterior enmarcado con los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en la ley 1448 de 2011, artículo 3°, rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro del concepto de reparación integral y a través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su



voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

Por ende, el concepto de justicia transicional adquiere una significativa importancia ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...). 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal."

16

En el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la ley 1448 de 2011, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. -00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

Los diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos y es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 del cinco (5) de octubre de 2007 prevé: *"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque reconstitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)."*

17

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, del 16 de diciembre de 2005, en el punto 19, acápite IX, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes.

En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución, de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)."

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. 00 Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

La Corte Constitucional Colombiana en abundante jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”** en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

18

“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada.”

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **"restitutio in integrum"**, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión **"exenta de culpa"** contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomándose en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar



19

acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras...

En la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "*ni la conciliación*" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvencción, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

Consideró la Corte Constitucional que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general: *"... El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2º), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad..."*

20

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos, que deben concurrir en un caso dado para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.
- Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y
- El cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00

Rad. Int: 002-2017-02

Estos elementos que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta Corporación, a la verificación de: a) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81, de la norma citada y b) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Caso concreto

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas pertinentes y conducentes, para la resolución del caso bajo examen, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

5.1. El predio rural denominado "PARCELA No. 10 Grupo 21", ubicado en la vereda La Trinidad, municipio Sitionuevo, del Departamento del Magdalena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3866 y cédula catastral 00-03-0000-0261-000, del Círculo Registral de Sitionuevo (Magdalena), fue adquirido por los actores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y su compañera HELDA GAMERO GUTIÉRREZ, por adjudicación que les hiciera el INCORA, mediante resolución No. 00952 del 26 de octubre de 1992, de acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad del mencionado predio y la referida resolución que obra en el proceso en formato digital.

5.2. Escritura pública No 4106 de fecha 27 de mayo de 1996 proferida por la Notaría Única de Soledad, suscrita entre los señores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIÉRREZ donde le transfieren el derecho real de dominio al señor HUMBERTO PÉREZ RIQUET de la parcela No. 10 Grupo 21(fl 122 y 123).

5.3. Se encuentra plenamente documentado el acaecimiento de los hechos violentos perpetrados por grupos al margen de la ley en el casco rural del municipio de Sitionuevo –Magdalena-Corregimiento La Trinidad, en el periodo comprendido entre los años 90 y 2013, conforme al Documento de Análisis de Contexto de violencia sobre el Municipio de Sitionuevo, elaborado por el área social de la UAEGRTD (medio magnético).

5.4. Aportan en la demanda copia de documento privado denominado, "contrato de compraventa de parcela", de fecha 6 de marzo de 2006, realizado entre HUMBERTO PÉREZ RIQUET, como vendedor, con el señor NIXON ARLEY SUÁREZ CAMELO, como comprador, sobre el predio La Parcela No. 10 grupo 21, y también sobre la parcela No. 9 grupo 21 mediante poder conferido por JUAN CAMACHO PERTUZ a PÉREZ RIQUET, ambas por un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) (fl 126-127).

5.5. Constancia No NL 2121 de fecha 29 de Octubre de 2014 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Barranquilla, en la cual se consigna la inclusión en el RTDAF los señores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIÉRREZ, en calidad de víctimas de abandono forzado, como reclamantes del predio "Parcela No 10 Grupo 21" ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Sitionuevo, con matrícula inmobiliaria No 228-3866 y cédula catastral 00-03-0000-0261-000. (Medio magnético).

5.6. Constancia No NL 0074 de fecha 06 de Julio de 2015 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Atlántico, en la cual se

21

corisigna la inclusión en el RTDAF del señor HUMBERTO PÉREZ RIQUET en calidad de víctima de abandono forzado junto con su grupo familiar, como reclamantes del predio "Parcela No 10 Grupo 21" ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Sitionuevo, con matrícula inmobiliaria No 228-3866 y cédula catastral 00-03-0000-0261-000. (Medio magnético)

5.7. Copia simple de comprobante de pago, en el cual consta que el señor ELEAZAR SUÁREZ CAMELO le canceló la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) en favor del señor HUMBERTO PÉREZ RIQUET producto de la realización de un contrato de compraventa por concepto de dos inmuebles, celebrado entre NIXON SUAREZ CAMELO y HUMBERTO PEREZ RIQUET. (fl 128).

5.8. Oficio proferido por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG), mediante el cual adjunta CD-shapefile BORRADOR EMITIDO POR EL Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Zonificación de Usos del Suelo y Plan de Manejo del Humedal Ciénaga Grande de Santa Marta. (fl 170-171).

5.9. Resolución proferida por la UAEGRTD No. RL 0834 del 11 de noviembre por medio de la cual resolvió aceptar la representación judicial del señor HUMBERTO PEREZ RIQUETT. (fl 275-276)

5.10. Misiva suscrita por el señor HUMBERTO PEREZ RIQUETT en fecha 5 de abril de 2004, dirigida al Ministro de Agricultura, en la cual le expresó las razones por las cuales abandona el campo, refiriéndose al predio objeto de litigio. (fl 258-261).

5.11. A su vez obra en el expediente, documento presentado por los señores HUMBERTO PEREZ RIQUETT y JUAN CAMACHO, por medio de cual le ponen de presente al Director del INCODER en fecha 19 de febrero de 2004, que se han visto abocados a desplazarse forzosamente de las parcelas Nos 10 y 9 del grupo 21 respectivamente, al verse alterada la situación de paz y tranquilidad en la parcelación La Trinidad. (fl 264).

5.12. Copia del Certificado de Libertad y tradición del inmueble parcela No 10 Grupo 21, identificado con matrícula inmobiliaria 228-3866 de la ORIP de Sitionuevo (Magdalena)- (fls. 402-403).

5.13. Oficio del Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) mediante el cual informa que predio ya identificado no se encuentra traslapado en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), ni dentro de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta. Sin embargo, resalta que con base en el Decreto 03888 de 2009, la heredad se encuentra ubicada dentro del Humedal de Importancia Internacional. (379-191).

5.14. Respuesta del Gerente de Catastro y Registro Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, informó que sobre las coordenadas georreferenciadas no se encontraron títulos mineros, solicitud de contrato de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras de comunidades negras e indígenas. (fl 394).

5.15. Respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en donde informa que sobre las señaladas coordenadas no se encuentra ubicado algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través de acuerdo 04 de 2012. (fl 427-431).

5.16. Informe de Verificación remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Regional Magdalena, realizado sobre los puntos de georreferenciación de la Parcela 10 grupo 21. (fl 468-476 y se adjunta medio magnético).

5.17. Oficio suscrito por el Recaudador de Impuesto Predial Unificado del Municipio de Sitionuevo donde el señor HUMBERTO PÉREZ RIQUET registra una deuda con el Municipio por valor de (\$4.378.176), aportado en medio magnético.

6. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

6.1 Relación Jurídica del reclamante con el predio.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud, se indicó que el señor JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y su compañera HELDA GAMERO GUTIERREZ, iniciaron su relación jurídica con el predio denominado "PARCELA No. 10 Grupo 21", ubicado en la vereda La Trinidad, Corregimiento Buenavista, Municipio Sitionuevo, del Departamento del Magdalena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3866, como propietarios del mismo, por adjudicación que les realizó el INCORA, mediante resolución No. 003952 del 26 de octubre de 1992, documento que fue aportado dentro del proceso y tal como se establece del certificado de instrumentos públicos.

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, el solicitante, JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA precisó, así como entró a ocupar el predio en reclamación:

"PREGUNTADO: Indique al despacho las condiciones de tiempo modo y lugar de como llegó usted a la parcela 10 grupo 21 vereda trinidad CONTESTADO: Yo llegué más o menos en el año de 1992, me fui con mi familia porque nos adjudicó INCORA. PREGUNTADO: Que explotaciones hizo usted en la parcela CONTESTO: yo le sembré pasto, tenía cultivo de yuca, palo de coco, cultivo de guineo, tenía bestias, yo tenía una casa de eternit. PREGUNTADO: Cuanto duró usted ocupando la parcela CONTESTO: prácticamente 2 años".

A su vez, la señora HELDA GAMERO GUTIÉRREZ en su interrogatorio manifestó lo siguiente referencia la forma en como llegaron a la parcela:

"PREGUNTADO: Indique al despacho las condiciones de tiempo modo y lugar de como llegó usted a la parcela 10 grupo 21 vereda trinidad CONTESTADO: Por medio de un compadre, él nos dijo que el INCORA estaba dando unos terrenos y nos metió en un parcela, eso fue hace como 23 o 24 años, yo fui con mi esposo. El Incora nos adjudicó, pero no recuerdo el año. PREGUNTADO: Que explotaciones hizo usted en la parcela CONTESTO: la mejor parcela era la de nosotros, estaba cultivaba, teníamos 25 palma de coco, guineo, yuca, gallina, cerdo, palomas, caballos, teníamos ganados al partir, y con eso nos ayudábamos, la parcela se llamaba Helda, y tenía 23 hectáreas, la parcela tenía una casa de madera, con techo de zinc, tenía una cocina".



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. 00 Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

En el Interrogatorio absuelto por el señor HUMBERTO PEREZ RIQUET quien también figura como solicitante en el caso sub lite, en virtud de haber operado la acumulación procesal, en líneas siguientes referenció lo siguiente:

"PREGUNTADO: indíqueme al Despacho cómo adquirió usted la parcela 10 grupo 21, en el año como se compró CONTESTO: en el año de 1996 por la autorización del El Incora hoy Incoder, compre la parcela al señor Juan Moreno Bautista y a su señora de nombre Hilda Gamero Gutiérrez una extensión de 23 hectáreas, ubicadas en el municipio de Sitio nuevo vereda La Trinidad, departamento del Magdalena, PREGUNTADO: Indique al despacho cual fue el monto de la compraventa CONTESTO: no, no me acuerdo el señor Juan Bautista Moreno Ahumada le debía una plata al Incora yo pagué la deuda y le di un resto de dinero creo que sumado todo daba aproximadamente cuatro millones de pesos".

Por su parte, los testimonios rendidos en el curso del proceso, no desvirtúan el dicho de éste último reclamante frente a la propiedad del predio solicitado en restitución, frente a lo cual el señor JOSE IGNACIO RIVERA GUTIÉRREZ expresó en su declaración:

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si tiene conocimiento en tiempo modo forma y lugar en que el señor Humberto Pérez le vendió la parcela al señor ELEAZAR SUÁREZ. CONTESTADO: en 2006 el señor HUMBERTO PÉREZ le vendió la parcela al señor ELEAZAR, por medio de documento de compraventa, el precio no me acuerdo PREGUNTADO: Indique al despacho si usted sabe y tiene conocimiento si la venta que le hizo el señor PÉREZ RIQUET al señor Suarez fue en forma voluntaria o medio algún tipo de presión en la misma CONTESTADO: fue voluntaria. PREGUNTADO: Indique al despacho si sabe o tiene conocimiento que el señor Eleazar Suarez tiene otras parcelas en la región CONTESTADO: Si las tiene PREGUNTADO si sabe o tiene conocimiento cuantas parcelas tiene el señor Eleazar Suarez en la región CONTESTADO: el total no lo se, pero si se que tiene muchas parcelas, compró varias.

24

Por consiguiente está plenamente acreditado que los actores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIÉRREZ, fueron propietarios del predio objeto de reclamación y que a su vez fue enajenado al señor HUMBERTO PÉREZ RIQUET mediante escritura pública No. 4106 de fecha 27 de mayo de 1996, ostentando actualmente la titularidad del derecho real de dominio, quien posteriormente mediante contrato de promesa de compraventa dio en venta el inmueble objeto de Litis al señor NIXON SUÁREZ CAMELO por valor de diez millones de pesos, suma que fue cancelada por el señor ELEAZAR SUÁREZ CAMELO.

Ahora bien, la controversia radica en si el opositor, ELEAZAR SUÁREZ CAMELO, es poseedor de buena fe exento de culpa, al haberlo adquirido inicialmente, por compra realizada al reclamante HUMBERTO PÉREZ RIQUET, el 6 de marzo de 2006, mediante documento privado y posteriormente teniendo como argumento central que fue adquirido el predio de buena fe exenta de culpa, existiendo plena voluntad y consentimiento para vender.

En este orden de ideas, y atendiendo la naturaleza especialísima de la presente Acción de Restitución, se encuentra probada la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución en cabeza de HUMBERTO PÉREZ RIQUET, conforme al Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nc.228-3866, tal como se indica en la anotación 2 del mencionado folio.

De contera, se concluye que el opositor en el curso del presente proceso no logró desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos públicos que acreditan la calidad de propietario del señor PEREZ RIQUET.

Con fundamento en las mencionadas razones esta Sala tendrá como probado el requisito de titularidad señalado en la norma para continuar con el análisis de los requisitos restantes.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00

Rad. Int: 002-2017-02

6.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2.1. Del abandono forzado y su relación de causalidad con el conflicto armado interno en la vereda La Trinidad del municipio de Sitionuevo –Magdalena.

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala:

“DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojaco no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.
Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.”

Esta disposición, en interpretación y compilación de los conceptos sobre desplazamiento desarrollados inicialmente por la Ley 387 de 1997, y en atención a los postulados estudiados por los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno, define el abandono forzado como:

“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la que se ve impelida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Alegan los reclamantes MORENO AHUMADA y GAMERO GUTIERREZ ser víctimas de desplazamiento forzado del bien pretendido en este proceso, por el temor que sentían debido a la presencia de personas armadas que habitaban en la zona, y tras conocer que a su hijo por poco lo asesinan por equivocación. Como también manifestaron sentir temor que les sucediera algo a su familia, debido a que los paramilitares estaban cometiendo crímenes. Por lo que se desplazaron de la parcela en marzo de 1996 como consecuencia de toda la situación de violencia acaecida en la zona, y para la fecha del 27 de mayo de 1996, vendieron el inmueble al hoy también solicitante dentro del presente proceso de restitución, el señor HUMBERTO PÉREZ RIQUEZ protocolizada mediante escritura pública No 4106 suscrita en la Notaría Única de Soledad, por la suma de \$3.456.000, tal y como consta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 228-3866.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. -00 Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, el solicitante JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA, al relatar sobre las situaciones de hecho en las que sustentó la presente solicitud de restitución manifestó:

"PREGUNTADO: ¿indique al despacho por qué motivo abandonó la parcela?. CONTESTADO : yo Salí por que secuestraron a la mujer de PEDRO IBAÑEZ, y eso se puso feo, mi hijo estaba buscando bastimento en la parcela de los abuelos y se le atravesó una camioneta y le dijo voltea le miraron el cuello para ver si tenía alguna señal, al no verte nada lo soltaron, yo por eso cogí miedo, que por equivocación me fueran a matar a mi hijo, nos pusimos las pilas y nos fuimos, en ese tiempo mataron a 4, entre esos JULIO MODESTO, EDWIN GARZON y 2 cachacos que no recuerdo el nombre. PREGUNTADO ¿usted hizo algún negocio con la parcela? En caso afirmativo ¿a quien se la vendió y en cuánto?. CONTESTADO. Si la vendí, creo que en año de 1994, se la vendí al señor HUMBERTO PÉREZ, en 14.000.000 millones de pesos. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si el señor Humberto ejerció presión para que ustedes le vendieran la parcela? CONTESTADO. No, él llegó y yo le vendí. PREGUNTADO. ¿Por cuánto vendieron la parcela, y cómo fue la forma de pago?. CONTESTADO. Por 14.000.000 millones, él me pagó en 2 partidas. PREGUNTADO: diga al despacho si algún grupo armado lo saco de la tierra CONTESTADO: no. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted tiene otro familiar que también está reclamando la parcela. CONTESTADO: No. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al procurador. PREGUNTADO. ¿Diga al despacho cuánto tiempo duraron en la parcela una vez el INCORA, le adjudicó el predio?. CONTESTADO: duramos 2 años. PREGUNTADO. De acuerdo a la respuesta anterior manifieste ¿cuáles fueron las causas o motivos después de esos 2 años en salir del predio o las circunstancias por las cuales abandonaron?. CONTESTADO. Salimos fue por el secuestro que hicieron y porque eso se puso maluco. PREGUNTADO. Diga al despacho ¿ si su parcela sufrió inundaciones de ser afirmativo, si recuerda en que época se presentaron estas inundaciones?. CONTESTADO. si hubo una inundación, pero no tan grave como para salir de la parcela. PREGUNTADO. Con base en su respuesta dígame al despacho si por efecto de la inundación, este factor en algún momento motivó la venta del predio, CONTESTADO. No, a nosotros nos motivó la venta por lo que le paso a mi hijo. PREGUNTADO: En este estado de la diligencia toma el uso de la palabra el Dr. PEDRO JUAN NAVARRO, PREGUNTADO: ¿diga el interrogado si sabe o le consta quien está en estos momentos en posesión de la parcela 10 grupos 21 y que actividad realiza?. CONTESTADO: ahora mismo la está asistiendo el señor ELEAZAR SUAREZ, él tiene cría de búfalos, sé que se llama así pero nunca lo he tratado. PREGUNTADO: ¿desde qué año sabe usted que el señor ELEAZAR SUÁREZ está en la parcela? CONTESTADO: desde que el señor Humberto Pérez le vendió. PREGUNTADO: ¿indique al despacho si el señor HUMBERTO PEREZ RIQUETT hizo presión para que le vendiera? CONTESTADO: no hizo ninguna presión."

26

Por su parte la solicitante HELDA GAMERO GUTIERREZ manifestó:

"PREGUNTADO: ¿Cuánto duró usted ocupando la parcela? CONTESTADO: duramos como 3 años, porque la vendimos, al señor Humberto Pérez Riquet, la vendimos porque secuestraron a una señora y pensaron que era un hijo mío, y por miedo la vendimos que le fueran hacer algo a mi hijo. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si el señor Humberto ejerció presión para que ustedes le vendieran la parcela?. CONTESTADO. No, nos presionó, él nos solicitó que se la vendiéramos. PREGUNTADO. ¿Por cuánto vendieron la parcela? ¿Y cómo fue la forma de pago? CONTESTADO. Por 14 millones de pesos, el pago fue en efectivo, lo hicimos en una notaría en la ciudad de Barranquilla. PREGUNTADO: ¿diga al despacho si algún grupo armado lo sacó de la tierra? CONTESTADO: no, cuando habíamos vendido fue que ellos entaron. PREGUNTADO. ¿ Diga al despacho si usted tiene otro familiar que también está reclamando la parcela?. CONTESTADO. Mi esposo y yo pedimos la misma parcela. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Procurador. PREGUNTADO. Diga al despacho cuánto tiempo duraron en la parcela una vez el INCORA, le adjudicó el predio. CONTESTADO: duramos casi 4 años. PREGUNTADO. De acuerdo a la respuesta anterior manifieste cuales fueron las causas o motivos después de esos 4 años en salir del predio o las circunstancias por las cuales abandonaron. CONTESTADO. Por el hijo mío, como me lo amenazaron, a él lo amenazó la policía porque pensaba que él había secuestrado a una señora, y tenía mucho parecido con el secuestrador pero el secuestrador tenía una cicatriz y mi hijo no, por eso no le hicieron nada, y por estos motivos le vendimos la parcela al señor Humberto Pérez Riquet, en





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00

Rad. Int: 002-2017-02

el año 96, mediante escritura PREGUNTADO. Manifestó usted en respuesta anterior que las parcelas ubicadas en la vereda La Trinidad, incluida la suya sufrieron los estragos del invierno. Inundándolas, ¿dígame al despacho si la venta, se realizó antes de las inundaciones o después de la inundaciones?, CONTESTADO. Vendimos después de la inundación. PREGUNTADO. Con base en su respuesta ¿dígame al despacho si por efecto de la inundación, este factor en algún momento motivó la venta del predio? CONTESTADO. sí, eso también porque se metió la creciente, pero el motivo fue lo del hijo mío.

A su vez el señor HUMBERTO PEREZ RIQUETT en su declaración expresó:

"PREGUNTADO: Indique al despacho ¿ qué explotación hizo en la parcela, qué mejora? CONTESTADO: Mi propósito era hacer una explotación mixta agrícola agropecuaria: aprovechando el factor agua, inclusive hice un estudio de riego en la parcela aprovechando el caño del burro le compré una motobomba de cuatro pulgadas, cuando el caño me lo permitía yo bombeaba agua del caño del burro a la parcela, para la conformación de la parcela hice entre 10 a 11 divisiones de potreros, de tres a cuatro hilo de alambre, tres corrales con madera de palmiche, dos habitaciones semi rústica, tenía ganado bovino, cerdo, sembré pasto PREGUNTADO: ¿ Indique al despacho qué tiempo explotó la parcela en forma interrumpida? CONTESTADO: desde que la compré 1996 hasta el 2003 aproximadamente. PREGUNTADO: ¿ Indique al despacho si durante el tiempo que usted compró la parcela surgió presiones o amenazas hostigamiento de algún grupo armado de la ley? CONTESTADO: era de conocimiento en la región de La Trinidad la presencia de los para militares los que frecuentaban a la región preguntando por los dueños de las parcelas y sus direcciones, esto lo hacían casi a diario se presentaban en carros nuevos, camionetas con vidrios polarizados ostentando su armamento como medio de intimidación, esto produjo en la zona un temor generalizado donde mucho campesino se vieron obligados bien a abandonar las parcelas. PREGUNTADO: Indique al despacho ¿ si sabe o tiene conocimiento si la región de La Trinidad se presentaron asesinatos o desapariciones de vecinos? CONTESTADO: Sí, mataron a un vecino de parcela, a él lo llamaban Camilito, de aproximadamente 20 años, trabajaba esporádicamente conmigo, era dueño o el papá era dueño de parcela, se dice que el señor Carlos Soto, que decían que era paraco PREGUNTADO: ¿ Indique al despacho por qué usted abandonó la parcela CONTESTADO: yo la vendí porque mi medio de ingreso era la parcela no podía seguir explotándola porque los paramilitares me obligaron a salir, tenía miedo venderla, vendí la parcela en el año 2004, la vendí por diez millones de pesos, a un señor que en esa época no conocía su nombre pero si me entere que bien tenía una panadería o era distribuidor al por mayor de un tipo de harina y que además había comprado otras parcelas a campesinos para fomentar la cría de búfalo en la región y vivía en Barranquilla, pero ahora sé el nombre porque leyendo esto el hombre se llama ELEAZAR SUÁREZ, él aprovechando la situación de la zona y del campesinado que estaba huyendo también se aprovechó de la situación porque eso se hace, yo tenía 23 hectáreas y yo considero que el precio fue irrisorio esa parcela costaba más, yo me refugio en Barranquilla desprotegido del estado enfermo y entonces es cuando a través de comisionista y de intermediario que sé que los entrenan bien para ese tipo de negocio se hizo la venta al anterior señor mencionado."

Frente a la situación de violencia acaecida en el Municipio de Sitionuevo, el señor JOSE IGNACIO GUTIERREZ manifestó:

"PREGUNTADO: Indique al despacho ¿ si sabe o tiene conocimiento si en la zona de La Trinidad hubo presencia de grupos armados por la ley llámese guerrilla o paramilitar? en caso afirmativo en época CONTESTADO: Si hubo presencia de grupos al margen de la ley, los paramilitares, no me acuerdo de que año, ellos llegaron cuando la mayoría de la gente vendió allá, por ahí 2005 o 2006 no me acuerdo exactamente, pero si muchos ya habían vendido la parcela, yo fui uno de los últimos que vendí, vendí en el 2011. PREGUNTADO: Indique al despacho si sabe o tuvo conocimiento de hechos violentos llámese muertes desapariciones forzadas en la región de La Trinidad por grupos paramilitares? y en caso afirmativo ¿ en qué época? CONTESTADO: mataron a unos compañeros parceleros, soy malo para recordar el año, el primero que mataron fue a JULIO MODESTO RODRIGUEZ, HERMES GARZON SIERRA, después mataron a un vecino mío ALBERTO GUTIÉRREZ IBÁÑEZ, a un hijo del señor CAMILO DE ALBA, no me acuerdo más, pero fue antes de llegar los paramilitares, no se sabe quién los mató, en esa época no habían paramilitares, sí conozco a uno, el señor ELOY HERNÁNDEZ que salió por miedo a los paramilitares. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al PROCURADOR 13 Judicial II en asuntos de Restitución de Tierras, PREGUNTADO: De acuerdo con sus versiones en la respuesta anterior, se puede afirmar que si existieron hechos violentos en la zona, puede decirle usted al despacho ¿ si éstos hechos causaron temor en los parceleros que hayan hecho que abandonaran sus predios? CONTESTADO: Si hubo violencia en una época en La Trinidad y posiblemente podría verse ido cierto parcelero."





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. -00 Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

Los demandantes JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIERREZ adujeron ser víctimas del desplazamiento forzado en el año 1996, hechos por los cuales la UAEGRTD expidió constancia No. NL 0121 del 29 de octubre de 2014, en la cual se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctimas de abandono forzado. Igualmente, se logró evidenciar que mediante constancia No. NL 0074 del 6 de julio de 2015 suscrita por la UAEGRTD, se incluyó dicho registro al señor HUMBERTO PÉREZ RIQUET, en este sentido, considera esta Sala que el actor se encuentra legitimado en la causa, en su calidad de propietario para reclamar su derecho fundamental a la restitución material y jurídica de la Parcela No.10 Grupo 21, vereda La Trinidad, Municipio de Sitionuevo, en el marco de la Ley de Restitución de Tierras, pues este deviene en acreditar la relación que tenía con el inmueble reclamado, ya sea como propietario, poseedor u ocupante de un inmueble y como los actores lograron demostrar la calidad de **propietarios del mismo**, con la resolución expedida por el INCORA y la inscripción de la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), y la posterior compraventa realizada en favor del señor PÉREZ RIQUET debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3866, además de ello, la explotación económica del predio ha sido ratificada por la prueba testimonial recaudada en el plenario.

Así las cosas se evidencia que los actores y sus núcleos familiares son víctimas del desplazamiento forzado, el consecuente abandono forzado y el despojo de sus tierras de los señores MORENO AHUMADA y GAMERO GUTIÉRREZ, en el mes de marzo de 1996, y respecto de HUMBERTO PÉREZ RIQUET para el año 2004.

28

En vista de lo anteriormente expuesto, se logra demostrar una concurrencia de víctimas sucesivas con base en el mismo hecho generador de dichos abandonos, siendo de conocimiento público que en la zona donde se encuentra localizada la heredad fue objeto de vejámenes por parte de grupos insurgentes. Debido a ello resulta necesario que opere la restitución en favor de los señores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIERREZ pues son personas de la tercera edad, con vocación campesina, quienes explotaron el predio y derivaron su sustento del mismo, además que construyeron un proyecto de vida entorno a la parcela con ánimos de ejercer de manera pacífica e ininterrumpida actos de señor y dueño, características principales del derecho de propiedad. De conformidad con lo narrado en líneas precedentes, y teniendo en cuenta la imposibilidad de que opere la restitución jurídica y material en favor del señor HUMBERTO PEREZ RIQUETT sobre el inmueble objeto de litigio, operará la restitución de un predio por equivalente, aclarando que se efectuará la compensación en dinero en caso de no ser posible ninguna de las formas de restitución, esto de conformidad con lo normado en el artículo 72 inciso 5° de la ley 1448 de 2011, caso en el cual se ordenará al IGAC Territorial Magdalena, realizar un avalúo comercial del predio objeto de restitución, a efectos de determinar el valor a compensar.

6.2.2. Relación de causalidad entre los hechos descritos por la solicitante y el contexto general de violencia en el municipio de Sitionuevo -Magdalena.

Según el documento aportado por la UAEGRTD -Análisis de Contexto del municipio de SITIONUEVO en el Departamento del Magdalena, en especial la Vereda La Trinidad, a partir de los años 90, en relación a la influencia armada en relación al precio solicitado en restitución, se señala lo siguiente:

3: La vereda "La Trinidad".

La vereda "La Trinidad", se encuentra en el municipio de Sitionuevo y se ha caracterizado por ser una zona rica en tierras aptas para la agricultura, la ganadería y la pesca, pero también ha sido representada como una de las zonas más





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00

Rad. Int: 002-2017-02

afectadas por la incursión de grupos paramilitares en el sector, especialmente los que se encontraban dentro del Bloque Norte de las AUC, principalmente los frentes "José Pablo Díaz", al mando de Edgar Martín Fierro Flórez, alias "Don Antonio"², y los Frentes Pivijay y Tomas Guillén, que se encontraban al mando de Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40"³. Aunque la tranquilidad en "La Trinidad" era una constante, lo cierto es que con la llegada de alias "Don Antonio", esa tranquilidad comenzó a perderse, puesto que con él, se comenzaron a desplazar y despojar de sus tierras a la gran mayoría de campesinos y pescadores que habitaban en la zona y que adquirieron sus predios gracias a la adjudicación de tierras que hizo el INCORA⁴.

Ahora bien, la llegada de los pobladores a "La Trinidad", se da entre los años de 1992 a 1995, cuando estos, procedentes de la Isla Salamanca llegan a la zona, producto de la reubicación que les hace el Ministerio de Ambiente y el INCORA en el año de 1964, justo cuando esta fue declarada parque natural de Colombia, tal como lo anota la siguiente cita:

La Isla de Salamanca:

"fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución N° 191 del 3 de agosto de 1964 expedida por el Incora y aprobada por la Resolución Ejecutiva N° 255 del 29 de septiembre de 1964 del Ministerio de Agricultura, realineada en 1969 y 1985, y finalmente realinderada y recategorizada a la calidad de Vía Parque Isla de Salamanca con una extensión de 56.200 hectáreas mediante la Resolución N° 0472 del 8 de julio de 1998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente"⁵. Por otra parte, dentro de las actividades económicas que realizaban los campesinos al momento de entrar y salir de la "La Trinidad", se encontraba la agricultura, la pesca, la cría de animales y algunos a la ganadería, tal como lo reflejan los siguientes apartes:

"Yo cultivaba yuca, maíz, ají y plátano, tenía cría de marranos y gallinas"⁶.

"[Sic]...Trabajaba allá. Tenía mis animalitos, tenía unas tececitas, unos cameritos, gallinas, puerquitos, bestia, tenía unos chivos, no podía sembrar por se me moría todo lo que sembraba"⁷.

"Yo intenté sembrar cilantro pero eso no dio, yo me fui a lo mío que es la ganadería. Porque yo se sembrar la mata de paso, alcanzo tener 3 bestias y en compañía como de 180 reses"⁸.

En el año de 1992, se presenta un primer hecho importante en la vereda, ya que se da la primera resolución de adjudicación de predios, por 23 hectáreas, a las primeras 77 familias de campesinos, beneficiadas por el INCORA. Aunque eso fue un punto importante para el desarrollo y cohesión social de los campesinos, lo cierto es que durante este año hasta 1993, se da una sequía temporal en la zona, lo que obliga a varios habitantes de la vereda a desplazarse hacia otros lugares cercanos⁹.

Si bien, en el año de 1993 se presenta una sequía temporal en la vereda, lo cierto es que para el año de 1994, los campesinos que habían salido, producto de la sequía, vuelven a sus hogares con el fin de retomar de nuevo sus actividades diarias, debido a la construcción de las compuertas que permitieron el acceso de agua a la vereda. A finales de ese año (1994) e inicios del nuevo (1995), los habitantes de "La Trinidad", se desplazan una vez más de sus tierras, debido a la gran inundación que se da durante ese tiempo, en los meses de diciembre de 1994 a julio de 1995¹⁰, producto, según los solicitantes, de errores en la construcción de las compuertas¹¹.

3.1. "Llegada de grupos armados ilegales a la vereda "La Trinidad":

Si bien todo era tranquilo en la vereda, para el año de 1996, se comienzan a escuchar rumores, de la presencia de grupos armados en la zona. Lo anterior se vino a corroborar, cuando grupos armados de la guerrilla, secuestraron a Carlos Gamboa, hermano de Alberto Orlandez Gamboa, quien era conocido como alias "Caracol", de acuerdo a la información suministrada por las víctimas, los presuntos secuestradores fueron la guerrilla¹⁰. Aunque los habitantes de "La Trinidad" afirman que este hecho ocurrió en 1996, lo cierto es que según la prensa, este hecho ocurrió en el año de 1994¹¹.

² Sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flores, Fiscalía 03 Unidad Nacional de Justicia y Paz, radicación: 110016000253-200681366, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz, Bogotá, 2011.

³ Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Oficio N°. FIS-31-UNJYP, Radicado N°. DTAB2-201300609. 13 de diciembre de 2013.

⁴ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1985]. 13 de noviembre de 2013 ³¹ Fuente: http://www.ecoturismo-colombia.com/noticias/noticias_1.php?not_id=41. Isla Salamanca. Proyecto eco-turístico. Consultado el 19 de noviembre de 2013, a las 10:05 am.

⁵ Narración de hechos. ID: 122304.

⁶ Narración de hechos. ID: 122914. ³⁴ Narración de hechos. ID: 122583.

⁷ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1992]. 13 de noviembre de 2013.

⁸ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1995]. 13 de noviembre de 2013.

⁹ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1994]. 13 de noviembre de 2013.

¹⁰ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1996]. 13 de noviembre de 2013.

¹¹ Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-255605>. Secuestran comerciante. Consultado el 19 de noviembre de 2013 a las 11:13 am.



29



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. 00 Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

Posterior a la década de los 90, la presencia de grupos armados ilegales en especial de grupos paramilitares, siguen manteniéndose en todo el municipio de Sitionuevo, y la vereda "la Trinidad". Por ejemplo, a partir del año 2000 la presencia de estos grupos se mantienen hasta tal punto que la presión y temor que ejercen sobre los campesinos de la zona, se extiende inclusive hasta después de la desmovilización de estos (AUC), en el año 2008.

Si bien esta desmovilización dio pie para que muchos ex-paras comenzaran a colaborar con la justicia, lo cierto es que muchos de estos a pesar de que se acogieron a la Ley de Justicia y Paz, continuaron su vida delictiva, tal como ocurrió con Hernán Arturo Cantillo Camargo, alias "Yovanni", quien perteneció a los Frentes: 19 de las FARC, al frente "Domingo Barrios" del ELN y por último al Bloque Norte de las AUC, en donde participó en varias masacres y asesinatos, tales como la masacre de Nueva Venecia en el año 2000 y el asesinato del profesor Alfredo Correa de Andreis en el año 2004¹². Posterior a su desmovilización en el año 2006, este inició una vez más su accionar criminal, al mando de la banda criminal "Los Rastrojos", en la cual se dedicó hasta el día 26 de julio del año 2013¹³, a presionar y atemorizar a las personas víctimas del conflicto armado, que han estado solicitando la devolución de sus tierras en el departamento del Atlántico y del Magdalena, ante la Unidad de Restitución de Tierras¹⁴.

3.2. El proceso de adjudicación

Ahora bien, los campesinos procedentes de la Isla Salamanca, llegan a la vereda, con el fin de conseguir unas mejores condiciones de vida, lo cierto es que para la década del 80, se da la compra formal de predios por parte del INCORA al señor Carlos Alberto Osorio Carbonell¹⁵, un ganadero de la zona, con el fin de adjudicárselas a campesinos procedentes de la Isla Salamanca que vivían en ese momento en la vereda "La Trinidad"¹⁶. Dicha adjudicación se dio en varios momentos, un primer momento en el año de 1986, cuando un primer grupo procedente de la Isla Salamanca y algunos lugareños de la vereda, ingresan al lugar de manera formal; un segundo momento se da en el año de 1989, cuando personas de diferentes zonas del Atlántico y del Magdalena, se enteran por terceros de la adjudicación de tierras; y un último momento se da en el año de 1990, cuando un tercer grupo de adjudicados ingresan a la zona, luego de un llamado del INCORA por recibir predios¹⁷:

"Yo me encontraba junto a mi hermano en un hectárea en Isla Salamanca, donde cultivábamos cilantro, cebollín y palos de guinábanas, que vendíamos a muy buen precio en el puerto de las flores. El INCORA nos buscó porque nos iba a reubicar con 23 hectáreas"¹⁸.

Lo anterior permitió, un compromiso mayor por parte de los campesinos con el INCORA, ya que estos tenían que poner no solo a trabajar la tierra, sino que también debían vivir de la misma. Aunque para muchos lo anterior fue así, lo cierto es que para otros fue el comienzo de un tortuoso camino por mantener sus tierras, ya que los paramilitares, en especial el Bloque Norte y su Frente José Pablo Díaz, habían comenzado a ponerle los ojos a sus tierras, tal como lo vemos a continuación:

"Trabajaba allá. Tenía mis animalitos, tenía unas tececitas, unos cameritos, gallinas, puerquitos, bestia, tenía unos chivos, no podía sembrar por se me moría todo lo que sembraba. Tenía hierba, tenía una casa de palma donde vivir, tenía una salita y dos cuartos, su cocina"...// "Salgo porque amenazaban a todo el mundo de por allí, tuvimos que salir escondidos en la madrugada y nos repartimos entre Soledad, Barranquilla y Sitionuevo"¹⁹.

Aunque el INCORA ya había realizado el proceso de adjudicación de tierras, y la mayoría de los campesinos ya estaban en sus predios, lo cierto es que la presencia de grupos armados comienza a evidenciarse; en un primer momento con la guerrilla, la cual hacía presencia en la zona, de manera esporádica ya que la tenían como un corredor para comunicarse entre unos departamentos y otros.

Veamos a continuación algunas acciones guerrilleras cometidas en la vereda²⁰:

Acciones de grupos armados ilegales en "La Trinidad":

N°	Año	Lugar	Grupo	Acción
1	1996	"La Trinidad", camino del Burro.	ELN	La guerrilla secuestra a Carlos Gamboa, hermano de Alberto Orlandez Gamboa, alias "El Caracol", quien está extraditado por narcotráfico.

¹² Fuente: <http://www.elheraldo.co/judicial/cayo-alias-yovanny-en-galapa-118803>. "Cayó alias Yobanny en Galapa" (26 de julio de 2013). Diario El Heraldo, consultado el 3 de abril de 2014, 1:45 pm.

¹³ Fuente: <http://www.elheraldo.co/judicial/cayo-alias-yovanny-en-galapa-118803>. "Cayó alias Yobanny en Galapa" (26 de julio de 2013). Diario El Heraldo, consultado el 3 de abril de 2014, 2:02 pm.

¹⁴ Fuente: <http://www.elheraldo.co/judicial/cayo-alias-yovanny-en-galapa-118803>. "Cayó alias Yobanny en Galapa" (26 de julio de 2013). Diario El Heraldo, consultado el 3 de abril de 2014, 2:02 pm.

¹⁵ Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Sitionuevo-Magdalena. Superintendencia de Notariado y Registro. Ministerio del Interior y Justicia. Folio de matrícula 228-1819 de 2 de diciembre de 1988, Anotación 3 y 4.

¹⁶ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo (año de 1985). 13 de noviembre de 2013.

¹⁷ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo (años de: 1986, 1989 y 1990). 13 de noviembre de 2013.

¹⁸ Narración de hechos. ID: 120617.

¹⁹ Narración de hechos. ID: 122914.

²⁰ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo (año de 1996). 13 de noviembre de 2013.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00

Rad. Int: 002-2017-02

Luego de la presencia del ELN en la vereda, lo cierto es que la presencia de paramilitares del Bloque Norte el frente José Pablo Díaz, en el sector comienza a evidenciarse debido a que estos ya estaban interesados en controlar las rutas de acceso desde y hacia Santa Marta, sus municipios y veredas. A continuación vemos algunas acciones paramilitares cometidas en la vereda⁴⁹:

N°	Año	Lugar	Grupo	Acción	Observaciones
1	Feb 21/1997	La Trinidad	Paramilitar	Masacre cometida contra los hermanos Oscar y José Antonio Cárdenas, Julio Modesto y Hermes Garzón.	A raíz de estos primeros asesinatos, algunos parceleros de "La Trinidad" comienzan a desplazarse. De igual forma se inician las primeras ventas irrisorias de parcelas, producto de los asesinatos ocurridos en la vereda.
2	2001	La Trinidad	Paramilitar	Masacre cometida contra Fidel Rivera, Camilo de Alba, Enrique Padilla y Alberto Gutiérrez.	De acuerdo a las declaraciones de los solicitantes en la actividad de línea de tiempo, la persona encargada de cometer estos actos violentos fue Carlos Soto Flórez, miembro del Bloque Norte de las ACCU ⁵⁰ .
3	2002	La Trinidad	Paramilitar	Asesinan al señor Pablo y Jaime Molinares, quienes eran habitantes de la vereda.	Los paramilitares antes de asesinar al señor Clímaco. Donado, ya lo habían amenazado con asesinarlo ⁵¹ .
		El Burro	Paramilitar	Asesinan al señor Clímaco Donado Díaz.	

Luego de los hechos cometidos anteriormente contra la población civil, estos comienzan desplazarse a diferentes lugares del país, como reflejo de la tensión y presión que sufrían por parte de los grupos paramilitares, quienes excusaban su accionar delictivo con que los pobladores eran simpatizantes o miembros de la guerrilla:

"De manera que el discurso 'anti-subversivo' predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar atacar deliberado contra la población civil, quien por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en objetivo militar dentro del conflicto armado interno colombiano y víctimas de homicidios, desplazamientos forzados, torturas, desaparecimientos, crímenes sexuales, entre otras graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario²¹.

A continuación vemos como un campesino siente la presión del señalamiento por parte de los paramilitares, de ser supuestamente informante de la guerrilla:

"Un hermano cristiano llamado José Rico, me dijo hermano como le parece que estuve buscando en el poquito de leche a donde un señor dueño de una finca. Y me dijo, que me iban a el día domingo en la iglesia los paramilitares me iban a matar. El propio que operaban allí era el Bloque Norte, un tal "Pablo" era el que comandaba allí. Porque yo supuestamente era informante de la guerrilla. Yo por temor salí ese mismo día para Sitionuevo en caballo y burro, el 13 de marzo de 2002²².

De igual forma, parte de los intereses de los paramilitares por controlar la zona de Sitionuevo y sus alrededores, era porque estaban interesados en comprar u obtener de manera forzosa las tierras de los campesinos y también porque les servía como punto estratégico para poder ocultarse y salir con facilidad hacia el municipio. En ese sentido, los paramilitares aprovechaban su estancia en la vereda, para extorsionar y cometer acciones delictivas contra la población civil, especialmente contra agricultores que tenían mayor explotación y uso de sus tierras, tal como le ocurrió al "Cachaco Pablo", el 11 de febrero de 2002, cuando se negó a pagar la extorsión de la cual estaba siendo víctima por parte de paramilitares, y como consecuencia, este fue asesinado²³.

De igual forma, los paramilitares estuvieron tentados a aprovechar las posibles bonanzas económicas que vendrían luego de las indemnizaciones que se harían a los campesinos, producto de los perjuicios materiales que estos tuvieron, luego de las inundaciones que se presentaron en los meses de junio a octubre de 1995, aunque hasta el momento eran simples expectativas depositadas en una demanda, contra la Nación, el Ministerio de Ambiente, el INCORA, CORPAMAG y el Municipio de Sitionuevo²⁴, lo cierto es que esto era un hecho conocido por tales victimarios, los cuales llegaron a exigirles

²¹ Sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flores, Fiscalía 03 Unidad Nacional de Justicia y Paz, radicación: 110016000253-200681366, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2011, Bogotá, pp. 3.

²² Narración de hechos, ID. 121613.

²³ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 2002]. 13 de noviembre de 2013.

²⁴ Tribunal Administrativo del Magdalena. Reparación directa. Demanda contra la Nación, el Ministerio de Ambiente, el INCORA, CORPAMAG y el Municipio de Sitionuevo. Número de radicación: 47-001-2331-002-05325-1997-00, 1997.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. 00 Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

vacuna a los campesinos, con la excusa de que 500 mil pesos no eran nada frente a la cantidad de dinero que ellos recibirían²⁵.

5. Las compra y venta de tierras en la vereda

Si bien los campesinos de la vereda "La Trinidad" salieron de sus predios entre los años que van desde 1997 al 2013, debido a los actos violentos que cometían los paramilitares en contra de ellos, lo cierto es que otra de las razones por las cuales estos tuvieron que salir huyendo de sus tierras, fue porque comenzaron a ejercer presión y amenazas sobre ellos, los paramilitares con apoyo de funcionarios del INCORA, tal como lo reafirma la siguiente cita:

"Pero después de que los paramilitares se tomaron a sangre y fuego la región, y forzaron a miles de campesinos a desplazarse, la entidad, con el nuevo nombre de Incoder, revocó los títulos de los campesinos desplazados y, en muchos casos, se los readjudicó a terceros"²⁶.

Por su parte la acumulación de tierras fue una constante en la vereda "La Trinidad", lo que llevó a que terceros se apoderaran de las tierras de los campesinos que estaban huyendo del conflicto armado en dicha zona, tal como lo vemos a continuación:

ACUMULACIÓN DE PREDIOS EN LA VEREDA "LA TRINIDAD", MUNICIPIO DE SITIONUEVO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA				
ID SOLICITANTE	PROPIETARIO (S)	COMPRADORPOSEEDOR	INTERMEDIARIO APODERADO	NOTARIA
61623	Alfredo Martínez y Edith Madrid	Eleazar Suárez	José Ignacio Rivera (intermediario)	Notaría 4 de Barranquilla
99479	Juan Bautista Moreno Ahumada y Helda Gamero Gutiérrez	Eleazar Suárez	Eleazar Suarez	Notaría 10 de Círculo de Barranquilla
122914	Escolástico Rivera González y Rosa Isabel Bobadillo Contreras	Eleazar Suárez	Eleazar Suarez	No presentó documento notarial
98640	Nancy Elena Estrada y Juvenal de Jesús Rodelo Lora	Eleazar Suárez	Eleazar Suarez	No presentó documento notarial
61626	Diego Higuera Echeverry y Derly Elcy Suárez Garzón	Eleazar Suárez	Eleazar Suárez	No presentó documento notarial
61615	Roberto Guillot Valdeblanquez	Eleazar Suárez	Eleazar Suárez	Notaría Única de Santa Tomás
23319	Luis Gregorio Martínez Martínez	Eleazar Suárez	Eleazar Suárez	No presentó documento notarial
61610	Rodrigo Camargo Ospino y Maira Luz Bonifacio Pacheco	Eleazar Suárez	Eleazar Suárez	Documento Privado
61624	Eduardo Rodríguez Obregón	Eleazar Suárez	Eleazar Suárez	Documento Privado

Fuente: Constancias de comunicación formal de estudio de las solicitudes de inclusión al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, 2013.

Lo anterior nos muestra entonces, que la presión que ejercían los paramilitares y funcionarios del INCORA contra los campesinos, se daba con el fin de que vendieran sus tierras a precios irrisorios, a simpatizantes de los paramilitares, a terceros que aprovechaban la coyuntura del conflicto para comprar por bajos precios las parcelas y que algunos de ellos eran simpatizantes de los paramilitares o en algunos casos eran los mismos paramilitares quienes ejercían la presión directa:

²⁵ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 2005]. 13 de noviembre de 2013. ²⁷ Narración de hechos, ID. 102099.

²⁶ Fuente: <http://www.verdadabierta.com/tierrasdespojo-de-tierras/3144-el-incora-40-y-susladrones-de-tierras>. El Incora, "40" y sus ladrones de tierras. Consultado el 09 de diciembre de 2011, 2:03 pm.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00

Rad. Int: 002-2017-07

- ✓ *"Posesión de tierras de parceleros a cargo de grupos armados. Los grupos armados de manera indirecta prohibían la salida de parceleros de la vereda, muchos de ellos ante el temor, no salían de sus ranchos"²⁷.*
- ✓ *"Ventas de parcelas por sus dueños: Compradores: Rafael Quiroz, y [de manera voluntaria] bajo presión a cargo del intermediario José Ignacio Rivera y acompañado de funcionarios de notaría"²⁸.*
- ✓ *"Yo vendí el predio en el año 1993, a un tal Roberto Martínez, eso me salió por 8 millones de pesos, yo vendo por amenaza. No firmé escritura, me quitaron los papeles del Incora, unos papeles azules que daba el Incora en ese tiempo, el que me compró me dijo que tenía que entregarle los papeles porque eso ya no era mío. Tercer ocupante del predio: Eliecer Suarez"²⁹.*

Además, entre los años 2000 al 2013, muchos campesinos de la zona, tuvieron que vender sus tierras a bajos precios, debido (en un principio) a la presencia de paramilitares en la zona³⁰, Bandas Criminales (Bacrim)³¹ y personas que se aprovecharon de la condición de vulnerabilidad en la cual se encontraban estos parceleros.

De acuerdo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo³² y la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, muchos parceleros vendieron sus tierras después del año 2003, algunos inclusive, lo hicieron en el año 2011³³:

".../yo me aburrí de estar dando plata y me decidí a vender la parcela en el año 2003 a un parcelero de la zona... por \$1.500.000 23 hectáreas yo la vendí por miedo pero yo sabía que eso costaba más y al ver la situación del conflicto y de que no estaba produciendo nada la tierra y tenía que buscar con que comer, después de eso me quede en Sitionuevo y trabajaba el día de machete y de hacha, a veces hacia siembras de yuca donde la cosa estaba medio buena"³⁴.

En la información recolectada en las jornadas comunitarias se logró obtener información de cuáles fueron, al parecer, las razones de las ventas de tierras y las personas que se encargaron de comprar y de servir de intermediarios entre unos y otros:

- ✓ *A propósito del señor Jaime Molinares, quien fue asesinado por los paramilitares: "...Él no quiso dar la tierra, no daba vacuna, se llevaron todo el ganado, se llevaron todo cerquita de la parcela mía y ya luego nosotros... lo mataron en la parcela, el grupo de "Jorge 40" era que estaba por ahí, eso de que dicen de que no había llegado gente, mantira señorita ahí andaba gente con sus fusiles, todo el mundo se aterroraba, todo el aterroramiento porque ahí hay mucha gente con revolver, uno tiene miedo, podía ver 5, 7 tipos, bien vestidos de soldado o de policía pues a todo el mundo le da miedo"³⁵³⁶.*
- ✓ *"El señor 40, lo llamaban y el despojaba la tierra, es más estábamos con un tío desayunando llegó el señor "Jorge 40" y el señor Mancuso, a la vuelta del Indio cayeron un helicóptero. Ese día mi tío estaba haciendo fuerza, mi tío es Eulalio Barrios él estaba limpiecito y llegaron y mi tío estaba haciendo unas arepas, y le dijeron Eulalio véndenos una libra de queso, mi tío con el miedo nervioso, es suyo cójarlo, se le comieron las arepitas se le comieron el queso y salieron pa'lante. Ahí dejaron. En esos días habían unos señores trabajando en la tierra del señor Juvenal, que se la iba a vender a un señor Luis Palacio, el señor Luis se fue porque lo amenazaron, tenía dos trabajadores. Al comandante Alberto según llamado le dijo si no te vas ahorita en dos horas te mato y el muchacho se fue y dejaron chismes y todo tirado, lo que ellos dejaron tirado yo lo recogí y lo guarde, y al ver que venían por ahí yo me quedé solo"³⁷.*

Los hechos anteriormente enunciados, corroboran la teoría de que los pobladores de la vereda "La Trinidad" en el municipio de Sitionuevo-Magdalena, salieron de sus tierras debido a la presión y extorsión que ejercían no solo las AUC, sino también los diferentes grupos criminales que delinquen aun en el año 2013 en el municipio de Sitionuevo, tal como es el caso de la banda criminal "Los Rastrojos", la cual al frente de alias "Yobanni" se dedicó, a presionar a los campesinos

²⁷ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1997]. 13 de noviembre de 2013.

²⁸ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 2003]. 13 de noviembre de 2013.

²⁹ Narración de hechos. ID: 123319.

³⁰ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo y cartografía social. 13 de noviembre de 2013.

³¹ Fuente: <http://www.elheraldo.co/judicial/cayo-alias-yobanny-en-galapa-118803>. "Cayó alias Yobanny en Galapa" (26 de julio de 2013). Diario El Heraldo, consultado el 3 de abril de 2014, 2:02 pm.

³² Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Impresión simple de Foto, N° de matrícula: 2283874, consultado el 10 de septiembre de 2013, 2:59 pm.

³³ Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla. Ana Dolores Meza Caballero, envía a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia auténtica de la Escritura Pública de venta N° 798 de 31 de marzo de 2011. N° Radicación: DTAB2-201300541. Noviembre 21 de 2013.

³⁴ Narración de hechos. ID: 62662

³⁵ Entrevista realizada el 27 de septiembre de 2013 en el municipio de Sitionuevo/Magdalena. Min:

³⁶ 22- 4:22. ID: 62654: La Trinidad; 119722: Los Comejenes.

³⁷ Entrevista realizada el 27 de septiembre de 2013 en el municipio de Sitionuevo/Magdalena. Min: 5:00-6:14. ID: 122304: La Trinidad; 122322: Los Comejenes.



33

de la zona³⁸, lo que generó un desplazamiento masivo y una pobreza extrema entre la población civil de la vereda y el municipio.

En el marco de las consideraciones expuestas, puede afirmarse que los señores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA, HELDA GAMERO GUTIERREZ y HUMBERTO PEREZ RIQUET junto con sus núcleos familiares respectivos, sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, tales como el desplazamiento forzado, el abandono y posterior despojo de la Parcela No.10 Grupo 21.

Del análisis de las circunstancias que rodearon el abandono forzado del predio solicitado en restitución, puede colegirse que existe un **nexo causal entre el hecho victimizante afirmado por el solicitante y demostrado en el curso del proceso, con el contexto de violencia generalizado acaecido en la zona para la fecha de los hechos**. Se llega a esta conclusión, por cuanto el desplazamiento forzado de los solicitantes, el abandono del predio objeto de restitución y la posterior venta del mismo, se dieron como consecuencia del accionar violento de grupos paramilitares y de guerrilla que se disputaban el control territorial, quienes victimizaban a la población civil no combatiente, al señalarla como objetivo militar, por considerar que se encontraban al servicio de los bandos contrarios en confrontación, situación que contraviene el artículo 3º Común a los Cuatro Convenios de Ginebra.

En síntesis, para esta Sala, resulta suficientemente demostrado en el curso del proceso la **relación inherente y causal entre el abandono forzado del predio solicitado en restitución por parte de JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA, HELDA GAMERO GUTIÉRREZ y HUMBERTO PÉREZ RIQUET**, los hechos de violencia acaecidos en la zona y los supuestos de hechos consagrados por el artículo 3º *ejusdem*.

34

En lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subreglas decisionales que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la **Sentencia C-781/12**:

"Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos,³⁹ (ii) el confinamiento de la población;⁴⁰ (iii) la violencia sexual contra las mujeres;⁴¹ (iv) la violencia generalizada;⁴² (v) las amenazas provenientes de actores armados desmilitarizados;⁴³ (vi) las acciones legítimas del Estado;⁴⁴ (vii) las actuaciones atípicas del Estado;⁴⁵ (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;⁴⁶ (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados;⁴⁷ y

³⁸ Fuente: <http://www.elheraldo.co/judicial/cayo-alias-yobanny-en-galapa-118803>. "Cayó alias Yobanny en Galapa" (26 de julio de 2013). Diario El Heraldo, consultado el 9 de abril de 2014, 3:03 pm.

³⁹ T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

⁴⁰ Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁴¹ Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

⁴² T-821 de 2007 (MP. E) Catalina Botero Marino)

⁴³ T-895 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas Hernández)

⁴⁴ Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴⁵ T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴⁶ T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

⁴⁷ T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

(x) por grupos de seguridad privados,⁴⁸ entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno..."

En este contexto, se encuentra probado en el curso del caso sub judice el nexo causal entre el abandono forzado de los acá reclamantes y su núcleo familiar, y los elementos fácticos que desarrolla el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el particular la Corte Constitucional así se ha pronunciado en la sentencia C-291 del 25 de abril de 2007:

"...Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-..."

6.3. Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Establece el inciso primero del artículo 3°, Ley 1448 de 2011:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del caso sub judice el nexo causal entre los hechos que llevaron al abandono forzado del predio reclamado y el conflicto armado en que se veía incurso en particular la vereda La Trinidad del municipio de Sitionuevo, departamento de Magdalena - Atlántico, esta Corporación tiene como cumplido el requisito establecido en el artículo tercero de la norma multicitada, en orden a reconocer la calidad de víctimas por desplazamiento y despojo a favor de JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA, HELDA GAMERO GUTIÉRREZ y HUMBERTO PÉREZ RIQUET y sus núcleos familiares respectivos, en razón de las presiones, hostigamientos, homicidios y masacres perpetradas por paramilitares.

Corolario de lo anterior, se dará aplicación a las presunciones en favor de las víctimas de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, específicamente las previstas en los en los literales "a", "b" y "e" de su numeral 2°, el cual reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

(...)

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron; las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la

⁴⁸ T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

(...)

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

En base a lo descrito anteriormente y que además se encuentran demostrado los actos de violencia generalizados causantes del despojo, y teniendo en cuenta que el opositor no logró demostrar la ausencia de consentimiento o de causa lícita, se hace necesario aplicar las presunciones normativas anotadas en líneas precedentes en el siguiente sentido:

Se declarará la inexistencia de la escritura pública No. 4106 de fecha 27 de mayo de 1996, otorgada de la Notaría Única de Soledad, mediante la cual los señores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIÉRREZ enajenaron el predio objeto de restitución al señor HUMBERTO PÉREZ RIQUET y en consecuencia se ordenará la cancelación de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No.228-3866 de la ORIP de Sitionuevo (Magdalena).

En consecuencia de lo anterior, se declarará nulo absolutamente el negocio jurídico informal de compraventa, que celebraron el día 6 de marzo de 2006 entre el solicitante HUMBERTO PÉREZ RIQUET y el señor NIXON SUÁREZ CAMELO.

6.4. Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° de la norma en comento, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos deben presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es, el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el caso sub examine, no se presenta controversia frente a este requisito, presentando como fecha del desplazamiento aproximado en marzo del año 1996, debido a la situación de violencia que se estaba presentando en la zona y teniendo en cuenta que casi asesinan a su hijo decidieron irse de la parcela. Tomando la decisión de venderla el 27 de mayo de 1996 al señor HUMBERTO PÉREZ RIQUET por miedo a que los paramilitares los asesinaran.

Para el año del 2004, el señor PÉREZ RIQUET a pesar de su estado de salud y la situación económica por la que atravesaba, abandona la parcela, según su relato dice que iba y venía y antes de entrar le informaban cómo estaba la situación en La Trinidad, debido a que los paramilitares se metían todos los días preguntando quienes eran los dueños de la parcela. Ocurriendo así el subsiguiente despojo material el 6 de marzo de 2006, con la venta realizada al señor NIXON



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

SUÁREZ CAMELO, mediante documento privado del predio objeto de reclamo, razones por la que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

6.5. Legitimación o titularidad

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

...Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el caso sub examine, como se mencionó en el acápite de vinculación jurídica con el predio se tiene que el señor HUMBERTO PÉREZ RIQUET, es propietario del predio denominado "PARCELA No. 10 Grupo 21", en virtud de la celebración de un contrato de compraventa con los señores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIÉRREZ, previa adjudicación por parte del INCORA en fecha 26 de octubre de 1992, por lo cual se encuentran plenamente legitimados para reclamar la restitución material de dicho predio.

7. DE LAS CONDICIONES DE EXTREMA VULNERABILIDAD DE LOS SOLICITANTES EN RAZÓN DE SU SITUACION ECONOMICA, SOCIAL Y DE SU EDAD:

En la sentencia T-092/12, la Corte Constitucional establece:

"Esta corporación ha manifestado que la población desplazada se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, lo que exige por parte de todas las autoridades del Estado una urgente y especial protección con el fin de satisfacer sus necesidades básicas y apremiantes"⁴⁹

En este sentido, es de suma importancia destacar que entre los solicitantes se encuentra un grupo de hombres en condiciones de avanzada edad, reconocidas por el Estado como personas en situación de desplazamiento forzado, de manera que se constituyen como sujetos de especial protección por parte del Estado colombiano.

En esta medida, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la Protección que debe brindarse a las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta los Principios del Estado Social de Derecho, entre ellos el de solidaridad, establecido en constituyente primario como un elemento esencial del mismo:

"El principio de solidaridad "impone una serie de "deberes fundamentales" al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos". Por lo tanto, este principio se manifiesta como deber del Estado Social de Derecho a través de estos "deberes fundamentales" que en ciertos escenarios se refuerzan; cuando se trata de asegurar a sujetos en condiciones desfavorables, la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales. La Carta proyecta este deber de solidaridad, de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que Coestablecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y discapacitadas (art. 47) y los ancianos (art. 46), entre otros."⁵⁰

Es así como estos adultos mayores al encontrarse en diversas condiciones de vulnerabilidad, ya sea por su edad, o por su situación de desplazamiento forzado, requieren de una atención diferenciada, de manera que se establezcan por parte del operador judicial condiciones que les

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-092/12. Magistrado Ponente: MAURICO GONZALES CUERVO. Bogotá, febrero 16 de 2012

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-685 de 2014.



permitan lograr una reparación integral, transformadora que resarza de alguna manera las dificultades que el desplazamiento ocasionó en sus vidas y les permita tener una vida en condiciones dignas, con las garantías que el Estado Colombiano prevé en cuanto al acceso preferente a los servicios públicos de salud, agua potable, saneamiento básico, educación y todos aquellos que permitan el desarrollo de sus comunidades.

Así las cosas, los artículos 13 y 46 de la Carta Política, consagran la necesidad de otorgar especial protección a ciertos derechos con el objeto de alcanzar una igualdad material ante la Ley y de esta forma hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana. De igual modo, la jurisprudencia constitucional nunca ha sido ajena a esta necesidad y deber, a punto que ha desarrollado toda una línea jurisprudencial acerca del tema y ha definido lo siguiente:

*"El Estado social de derecho debe, por mandato constitucional, prodigar a las personas de la tercera edad un trato o protección especial y como desarrollo de este principio se tiene establecido la iusfundamentalidad del derecho a la salud de este grupo de personas que, aunado al derecho a existir en condiciones dignas garantiza al mayor adulto el poder exigir al Estado que brinde las condiciones necesarias para el goce pleno de sus derechos de forma efectiva"*⁵¹

De acuerdo a los postulados y al análisis jurisprudencial desarrollados por la Honorable Corporación, esta Sala emitirá órdenes dirigidas a las diferentes instituciones del Estado, en procura de la protección y mejoramiento de la calidad de vida de los adultos mayores integrada por los señores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIÉRREZ, ya que el ser humano con el paso de los años pierde vitalidad y habilidades que normalmente le ayudaban a sustentar las necesidades básicas que requerían, es por ello que se hace necesario la intervención Estatal con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, entre los cuales, normalmente en estos casos, son el mínimo vital y la protección social.

38

8. Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la oposición.

8.1. Respecto de la "BUENA FE EXENTA DE CULPA"

En este punto resulta muy importante ratificar que el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 exige a los opositores la demostración de una buena fe cualificada, en contrario del principio ordinario de una buena fe simple que se presume en todas las actuaciones ante autoridades públicas de los particulares, así como en las relaciones comerciales, lo cual exige al opositor demostrar que haber adelantado un ejercicio profundo y objetivo de investigación de la cadena traditicia del inmueble objeto de restitución, es decir, una buena fe informada, así como averiguar por las particulares condiciones históricas de orden público de la zona donde se encuentra ubicado el predio de marras.

A pesar que el principio general de buena fe constitucional establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional⁵² ha dicho lo siguiente:

"c. Buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras. Parámetros de interpretación.

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2014

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

83. En este acápite, en primer lugar, se revisará la forma en que nuestro sistema constitucional ha entendido la figura de la buena fe en general y la buena fe exenta de culpa, en particular y, especialmente, la manera como se ha perfilado el contenido de este estándar en el marco transicional de la Ley 1448 de 2011 y dentro de los procesos de restitución de tierras.

84. El principio de buena fe encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 83 Superior que dispone que "[L]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

85. Esta Corporación ha analizado en un amplio conjunto de decisiones y en asuntos muy diversos, tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, el alcance del concepto, que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la Carta de 1991. En estos casos, la Corte ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado⁵³.

86. Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta "equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529)."⁵⁴

87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'. "⁵⁵

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis)

⁵⁴ Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵⁵ *Ibid.*



otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Esos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas.

40

b. La carga de la prueba y el hecho (la conducta) a probar.

97. Los intervinientes en este trámite coinciden en señalar que las normas demandadas, al hacer referencia la 'buena fe exenta de culpa', imponen una carga probatoria o procesal desproporcionada para algunas personas.

98. La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones. Esta precisión será retomada al momento de establecer el alcance de la decisión. Sin embargo, es importante mantener presente esta diferencia entre una carga probatoria calificada y la carga de probar una conducta (un hecho) calificado.

Cuadro 2. Hecho a probar, carga de la prueba, y exigencia al opositor

Hecho a probar y carga de la prueba	Exigencias al opositor
Hecho a probar	Buena fe exenta de culpa.
Carga de la prueba	El que alega, prueba (ordinaria)

99. La consecuencia jurídica de probar la buena fe exenta de culpa en el marco de las normas demandadas es el acceso a la compensación económica equivalente al valor probado del predio (artículo 88 Ley de víctimas y restitución de tierras).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. 00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

Aunque en realidad no existe una discusión en torno a este punto, sí es importante señalar que el opositor al que hacen referencia las normas demandadas no tiene legalmente una expectativa de permanecer en el predio, sino de recibir una suma de dinero justa ante la obligación de entregarlo. Esta expectativa es relevante para lograr la eficacia de sus derechos al mínimo vital y a la vivienda de forma inmediata, pero no solucionará por sí sola sus expectativas de acceso a la tierra. Esta aclaración tiene como propósito precisar las tensiones constitucionales que suscita el cuestionamiento de la demanda.

Así, una vez esclarecida la consecuencia jurídica de probar o no la buena fe exenta de culpa, es preciso indicar que la Ley de víctimas y restitución de tierras, en los artículos demandados, no se refiere a medidas distintas a esta compensación, de manera que no ordena ni prohíbe que los opositores, sin importar su relación con el predio objeto de restitución, puedan beneficiarse de las políticas públicas para la población vulnerable, si cumplen las condiciones para ello.

Conclusiones interpretativas. *En síntesis, las precisiones efectuadas permiten señalar que: (i) la distinción entre opositores y segundos ocupantes es relevante para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en la demanda. La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de restitución de víctimas y restitución de tierras. El segundo concepto se refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio. (ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.*

(iii) La consecuencia jurídica que establece la ley de tierras en relación con la buena fe exenta de culpa es la posibilidad de acceder, o no, a la compensación económica. La ley no hace referencia, es decir, no prohíbe ni ordena, la aplicación de otras medidas para la población vulnerable, en el marco del proceso.

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales; el **objetivo** o conciencia de obrar con lealtad y el **subjetivo**, que exige contar con la seguridad de que, para un caso dado, el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar más elevado de la conducta que conlleve a comprobar tal situación.

Ahora bien para que el opositor, dentro del proceso que nos ocupa, pueda válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa en el negocio referido, es indispensable que demuestre: (i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de éste (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia y (iii) conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley, es decir, **así como un elemento objetivo, en el que se posibilite la demostración de los actos realizados por el opositor en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico.**

Señala el apoderado del opositor ELEAZAR SUAREZ CAMELO, que los señores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIÉRREZ carecen de los derechos invocados por no tener la calidad en estos momentos de poseedor ni propietarios ya que en el certificado de libertad y tradición aparece como titular el señor HUMBERTO PÉREZ RIQUET y que su representado ingresó al predio objeto de restitución el 6 de marzo del año 2006 previa entrega realizada por e!



señor PEREZ RIQUET y recalcó que no todo fue originado por el conflicto armado interno que vivió el municipio de Sitionuevo⁵⁶, como lo manifestaron los demandantes sino que hubo otras causas de abandono de la parcela fueron por los fenómenos naturales que se presentaron para ese lapso de tiempo como inundaciones y sequías, periodo en el cual abandonaron la parcela los señores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIÉRREZ, que antes de 1996 no había ningún brote de violencia de grupos al margen de la ley y que éstos se dieron con posterioridad a las fechas de la venta del inmueble que él le hizo al señor HUMBERTO PÉREZ RIQUET. Y en consecuencia de ello solicitaron se desestimen las pretensiones de solicitud promovida por los señores MORENO AHUMADA y GAMERO GUTIÉRREZ debido a que su poderdante ha actuado como tercero de buena fe exenta de culpa, fundamentando su oposición en la figura denominada posesión, la cual adujo estar conforme a la ley hasta el año 2011.

Frente a lo anterior, se hace necesario hacer especial énfasis en el análisis realizado precedentemente, referido a la conexidad entre los hechos de violencia causantes del abandono forzado y el despojo ocasionado mediante el negocio jurídico de compraventa del predio objeto de restitución, punto en el cual se arribó a la conclusión del conocimiento del opositor de los hechos de violencia generalizada que azotaron a la región de Sitionuevo, y a la vereda La Trinidad entre la década de los noventa y el primer lustro del presente siglo, en particular, el hecho notorio de la masacre de tres campesinos el 23 de febrero de 1997, y la masacre de cuatro campesinos en inmediaciones a la dicha vereda el 19 de febrero de 2011, encontrándose que el señor Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" era el líder de la materialización de dichos actos violentos.

Además se observó un aprovechamiento ilícito de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta del señor HUMBERTO PÉREZ RIQUET debido a que su único sustento era el ingreso producto de la explotación de la parcela, a lo que no pudo acceder debido a la presión que ejercían los paramilitares, situación ésta que benefició al opositor debido a que los campesinos estaban huyendo de la zona por razones de violencia, y de esta manera a través de intermediarios, fue que se produjo la venta del inmueble, con lo cual se descarta la excepción relacionada con la negación de la calidad de víctima de aquellos.

Estos hechos de violencia, sumados a la grave situación que padecía, motivó la venta al señor NIXON SUÁREZ CAMELO, esto al parecer en condiciones de normalidad y en pleno uso de su capacidad negocial. Sin embargo, al analizar las causas que promovieron la venta a la luz de lo normado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se puede deducir que de no haber existido desplazamiento forzado los solicitantes no habrían tenido la necesidad de vender su predio y el temor insalvable manifestado por el señor PÉREZ RIQUET, quien al absolver interrogatorio afirmó: *"era de conocimiento público en la región de La Trinidad la presencia de los paramilitares los que frecuentaban a la región preguntando por los dueños de las parcelas y sus nombres"*, a causa del desplazamiento forzado, limitaron su capacidad para celebrar contratos, impidiéndole realizar un ejercicio ponderado, concienzudo y libre las condiciones de inferioridad en que se realizaba la negociación, de las cuales se aprovechó el opositor realizando la negociación por valor de diez millones, a lo cual el señor PÉREZ RIQUET no pudo rechazar por la extrema situación de necesidad en la que se encontraban.

En el presente caso, el opositor como ya se ha hecho mención, actuó a sabiendas de la situación de violencia acaecida en el municipio de Sitionuevo a partir de la década de los noventa. Por lo visto no se observa en su conducta un actuar desprovisto de la intención de obtener un provecho

⁵⁶ Subrayado propio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

desmesurado, es decir, no se observa un actuar leal por parte del opositor. Por consiguiente, es la ausencia de culpa que debió probar el opositor en el curso del proceso, quedando demostrado que no obró con lealtad ya que ni siquiera el negocio jurídico lo celebró directamente con el propietario del inmueble objeto de restitución, es decir, se valió del señor NIXON SUÁREZ CAMELO únicamente para suscribir la promesa de compraventa, teniendo la conciencia y certeza de que su actuar no se ajustaba a los requisitos exigidos por la ley, siendo posteriormente el señor ELEZAR ARLEY SUÁREZ CAMELO el encargado de cancelar la suma acordada.

Abiertamente se observa que el opositor sacó provecho de la situación de necesidad del vendedor, y además que compró otros inmuebles en la misma vereda, configurándose de esta manera una acumulación de predios, tal y como se puede observar de acuerdo al Documento Análisis de Contexto en el siguiente aparte: *“yo vendí el predio en el año 1993, a un tal Roberto Martínez, eso me salió por 8 millones, yo vendo por amenaza. No firmé escrituras, me quitaron los papeles del Incora en ese tiempo, el que me compró me dijo que tenía que entregarle los papeles porque eso ya no era mío. Tercer ocupante del predio: Eliecer Suarez”*, lo cual significa que el actuar del opositor fue contrario a las condiciones exigidas por la legislación aplicable en condiciones de paz y normalidad del orden público, que deben conllevar al no reconocimiento de la buena fe exenta de culpa.

Por las razones dichas esta colegiatura no encuentra cumplido el deber de actuar con buena fe exenta de culpa que debe gobernar la actuación de los opositores en la adquisición del predio objeto de restitución y que no tiene otra razón distinta a perseguir el reconocimiento de la compensación establecida en el artículo 98 de la Ley 1448, que al no encontrarse satisfecha en el asunto de marras, no habrá lugar al reconocimiento de la compensación pretendida.

8.2 En cuanto a la Posesión.

De otra parte el opositor, pretende se le declare dueño de la parcela No 10 grupo 21 por prescripción adquisitiva de dominio agraria, por haber poseído dicha parcela por más de 5 años de conformidad con la ley, por estar el señor ELEZAR SUÁREZ CAMELO en posesión quieta, pacífica y de buena fe exenta de culpa.

Con base y en aplicación de la presunción de inexistencia de la posesión establecida en el numeral 5º artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, no es procedente reconocer la posesión ejercida por el opositor respecto del predio objeto de restitución, por estar demostrada la calidad de adquirente de varios bienes ubicados en el mismo sector, lo que desvirtúa que haya ejercido en calidad de poseedor de manera pacífica sobre el fundo pretendido en restitución, cuando se benefició de la época coyuntural por la cual atravesaba la vereda La Trinidad y por la amplia experiencia como comerciante de inmuebles, lo que trajo como consecuencia un vicio del consentimiento en el solicitante PÉREZ RIQUET, con el fin de obtener para sí un provecho económico.

9. Órdenes a emitir.

De conformidad con lo antes expuesto se protegerá el derecho a la restitución de tierras de los actores y el área del predio a restituir, será la georreferenciada, identificada en la demanda, la cual concluyó que el área reclamada por los solicitantes es de 23 Has 1215 m², constatada posteriormente dentro de la diligencia de inspección ocular, no presentando traslapes, afectaciones a predios vecinos, afectaciones ambientales; si bien el predio presenta afectación en cuanto que el Municipio de Sitionuevo Magdalena se encuentre en su totalidad dentro del Estuario Delta del río

Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta en el momento no se cuenta con la Zonificación del Plan de Manejo del Humedal Ramsar para identificar los usos específicos, y dado que actualmente no se han logrado establecer las zonas de uso restringidas para el fundo, procede la restitución jurídica y material en favor de los señores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIERREZ.

Con base a lo dispuesto en el artículo 77 de la ley de tierras, de acuerdo a los numerales 2 literal a, b, e, se declarará la inexistencia de la escritura pública No 4106 de fecha 27 de mayo de 1996 celebrado entre JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA, HELDA los solicitantes mencionados, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, cancelar la anotación No. 2, sobre la matrícula inmobiliaria No. 228-3866. Y a su vez se declarará nula la promesa de compraventa celebrada entre el señor PÉREZ RIQUET y NIXON SUÁREZ CAMELO.

Como consecuencia de ello, se ordenará en favor del solicitante HUMBERTO PÉREZ RIQUET la entrega de un bien inmueble equivalente al restituido, o en su defecto una compensación en dinero en caso de que no sea posible alguna de las formas de restitución.

En relación con la pretensión de condonación de pasivos por concepto de servicios públicos, se debe precisar que no se tiene información sobre pasivos por servicios públicos a cargo de los solicitantes por el mencionado predio, pero en caso que las hubiere se ordenará que le sean condonadas tales obligaciones por servicios públicos domiciliarios.

En lo que respecta a la orden al Alcalde del municipio de Sitionuevo (Magdalena), a fin de que condonen las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que llegare a tener el predio objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento y despojo hasta la fecha de retorno al predio, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio, el período a condonar sería el comprendido entre el año 1996 hasta la fecha en que se hagan efectiva la restitución material del predio "PARCELA 10 GRUPO 21", teniendo en cuenta la particular situación de debilidad manifiesta en que se encuentran el solicitante MORENO AHUMADA y su núcleo familiar.

En consideración a lo reseñado se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle al solicitante y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997 y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de la Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informes a esta Sala de las diligencias adelantadas, en especial de atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento en el retorno, informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia.

En virtud de la función transformadora del marco transicional, se ordenará al Banco Agrario, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los restituidos, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como también se ordenará a la UAEGRTD incluirlo dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. 00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00

Rad. Int: 002-2017-02

asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) con cargo al Fondo de la mencionada entidad, de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y en ejercicio de la redignificación de las víctimas, se le ordenará se brinde a la reclamante y su núcleo familiar asistencia psicológica y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda.

Se ordenará a la Secretaria de Salud del Municipio de Sitionuevo (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Se ordenará al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir al solicitante y a su núcleo familiar en los programas educativos de formación en educación técnica que hacen parte de su oferta institucional, así como brindar capacitación para la adecuada implementación del proyecto productivo que se implemente por el Fondo de la UAEGRTD en el predio objeto de restitución

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

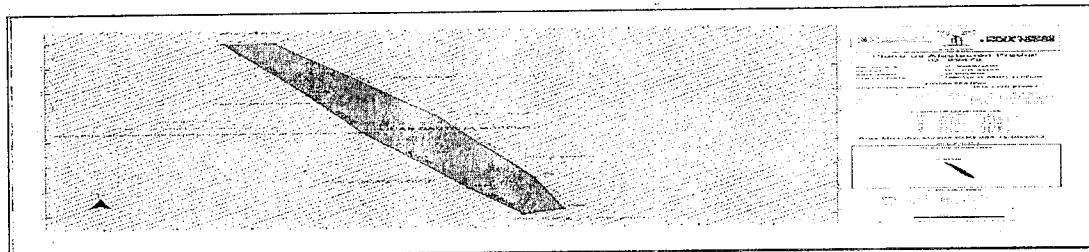
IV.RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y despojo al señor JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y la señora HELDA GAMERO GUTIÉRREZ, en relación con el predio "PARCELA No. 10 Grupo 21", ubicado en la vereda La Trinidad, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, con cedula catastral 00-03-0000-0261-000, identificado con el F.M.I. No. 228-3866 del círculo registral de Sitionuevo (Magdalena), individualizado a continuación:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
Parcela 10 Grupo No. 21	228-3866	00-03-0000-0261-000	29 HECTAREAS 2079 METROS ² .

NORTE:	Partimos del punto 1592 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente pasando por los puntos 1591,1590 en una distancia de 134.38 metros hasta el punto 1537, con el predio del señor Camilo Alba.
ORIENTE:	Partimos del punto 1537 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente pasando por los puntos 1591,1590 en una distancia de 1304.38 metros hasta el punto 1589, con el predio del señor Domingo Lara.
SUR:	Partimos del punto 1589 en línea quebrada siguiendo la dirección sur - oriente en una distancia de 111.43 metros hasta el punto 1550 con Ca. reteable- caño El Burro.
OCIDENTE:	Partimos del punto 1550 en línea recto siguiendo la dirección norte en una distancia de 134.84 metros hasta el punto 1592, con el predio del señor Luis Manuel Alba.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1589	10° 53' 21,627" N	74° 39' 34,077" W
1590	10° 53' 29,984" N	74° 39' 36,657" W
1591	10° 53' 46,608" N	74° 39' 45,364" W
1592	10° 54' 05,576" N	74° 40' 3,949" W
1543	10° 53' 52,084" N	74° 39' 56,568" W
1548	10° 53' 42,167" N	74° 39' 51,835" W
1549	10° 53' 27,197" N	74° 39' 42,286" W
1550	10° 53' 20,340" N	74° 39' 37,507" W
1537	10° 54' 05,779" N	74° 39' 59,514" W



SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la entrega material del predio restituído a los señores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIÉRREZ, una vez ejecutoriada la presente providencia, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares, en especial el Comando de Policía de Sitionuevo. Además, de contar con la presencia de ser posible del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en Colombia, y de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA. Comisionese para tal efecto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.

TERCERO: Reputar inexistente la escritura pública No. 4106 de fecha 27 de mayo de 1996 de la Notaría Única de Soledad, celebrada entre el señor JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIÉRREZ en calidad de vendedores y HUMBERTO PÉREZ RIQUET, en calidad de comprador respecto de la "Parcela No. 10, Grupo 21", de conformidad con la presunciones establecido en el artículo 77 numeral 2 literal a, b, y e de la ley de tierras, y en consecuencia DECLARAR la nulidad absoluta del Contrato "promesa de compraventa" suscrito entre HUMBERTO PEREZ RIQUET y NIXON SUÁREZ CAMELO.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, se sirva inscribir en la matricula inmobiliaria No. 228-3866 las medidas que a continuación se señalan:

- a. Las medidas de protección jurídica previstas en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, previa consentimiento de los solicitantes.
- b. Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- c. Cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el predio objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento en que sea contraria al derecho de restitución.
- d. Las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 367 de 1998, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- e. Como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por la reclamante, dentro de los dos años siguientes a la entrega del mismo, de lo cual deberá dejar constancia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3966, de conformidad con lo establecido en el art 101 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.
- f. La cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio y demás medidas cautelares decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 228.3866.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC la actualización de los registros cartográficos atendiendo a la individualización e identificación del predio levantada por la UAEGRTD – Territorial Atlántico.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00

Rad. Int: 002-2017-02

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en concurrencia con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SITIONUEVO-MAGDALENA y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MAGDALENA, como coordinadora de la política pública de atención y reparación a esta población, inscribirá a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas (RUV) y adelantar, previa caracterización socio-económica, las acciones pertinentes entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV- con el fin de garantizar a JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA, HELDA GAMERO GUTIÉRREZ y su núcleo familiar el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, orientación ocupacional, el acompañamiento en el retorno, y se le brinde a la reclamante y su núcleo familiar, asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal e incluirlos en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo previsto en el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1443 de 2011. OTÓRGASE un término máximo de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión. De igual manera, deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas en favor de las personas aquí descritas cada MES.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la ALCALDÍA DE SITIONUEVO-MAGDALENA y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MAGDALENA rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado CONJUNTAMENTE a más tardar dentro del MES siguiente a la notificación de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER el alivio de pasivos financieros, así como también la exención de obligaciones pendientes con la entidad CISA Central de Inversiones S.A, con cargo al Fondo de la UAEGRTD, causados entre mayo de 1996 hasta la ejecutoria de esta sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir.

NOVENO: ORDENAR la exención de obligaciones pendientes por servicios públicos domiciliarios, las cuales deberán ser condonadas con cargo al Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia de verificarse la existencia de las mismas.

DÉCIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Sitionuevo-Magdalena, que condone y exonere a los solicitantes del pago de las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener el predio objeto de restitución, durante el período comprendido entre el año 1996 hasta la fecha de entrega material del predio objeto de restitución.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- Dirección Territorial Atlántico-Magdalena, que dentro del término de un mes, a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda (para mejoramiento y construcción) ante la entidad otorgante (Banco Agrario), para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3ª de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015 y 1934 de septiembre 29 de 2015. Una vez realizada la respectiva postulación el Banco Agrario tiene dos meses para presentar a la Sala el cronograma y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder del término de seis (6) meses.



DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UAEGRTD diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de treinta (30) días a la UAEGRTD, para que inicie su cumplimiento presentando informes de avances en el término máximo de tres (3) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaria de Salud del Municipio de Sitionuevo-Magdalena, verificar la Inclusión de los restituidos y su núcleo familiar, en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional Magdalena, que ingrese voluntariamente y sin costo alguno a los restituidos, y a su núcleo familiar en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizando que efectivamente que las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga por parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) activar la ruta de protección de los solicitantes a fin de caracterizar, realizar valoración de riesgos e implementar medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de todos los solicitantes y sus familias.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Ministerio de Salud la vinculación de los restituidos en el Programa de Protección y Alimentación al Adulto Mayor de su competencia.

DÉCIMO SÉTIMO: Ordenar al MINISTERIO DEL TRABAJO y al municipio de Sitionuevo-Magdalena incluir a los restituidos en el programa Colombia Mayor, mediante el otorgamiento de un subsidio económico a cada uno de ellos, atendiendo su edad y su especial condición de vulnerabilidad.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. y al Ministerio de Minas y Energía-Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), que en el marco del plan de expansión de redes eléctricas y mejoramiento de la infraestructura eléctrica del Caribe colombiano, denominado "PLAN 5 CARIBE", se realicen los estudios que se requieran para diseñar un plan de instalación de redes eléctricas en la vereda La Trinidad, corregimiento de Buenavista, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, donde se encuentra ubicado el predio a restituir, a fin de garantizar su conectividad al mencionado servicio esencial en un plazo máximo no mayor a dos años a partir de la fecha de notificación del presente fallo. Para garantizar el cumplimiento de esta orden el Ministerio de Minas y Energía-UPME, al igual que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P, deberán informar cada tres meses a esta Colegiatura.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al Municipio de Sitionuevo (Magdalena) y a la Entidades Prestadoras de los Servicios Públicos Municipales de Acueducto, Alcantarillado y Aseo o quien haga sus veces, que con cargo a su presupuesto anual de inversiones, se adelanten los estudios que se requieran para diseñar un plan de instalación de redes de acueducto y alcantarillado en la vereda La Trinidad, corregimiento de Buenavista, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, donde se



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.**

SGC

SENTENCIA No. _00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002-2017-02

encuentra ubicado el predio a restituir, a fin de garantizar su conectividad al mencionado servicio esencial en un plazo máximo no mayor a dos años a partir de la fecha de notificación del presente fallo. Para garantizar el cumplimiento de esta orden el municipio de Sitionuevo y a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Municipales de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Sitionuevo o quien haga sus veces, deberán informar cada tres meses a esta Colegiatura de los avances que se vayan realizando en el estudio, diseño y ejecución de dicho plan en la vereda La Trinidad.

VIGÉSIMO: Ordenar a los MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE TRANSPORTE, previo estudio y diseño del plan correspondiente, en cumplimiento de lo planificado en el documento CONPES 3857 sobre modernización de la red de vías terciarias del país, girar los recursos necesarios al municipio de SITIONUEVO-MAGDALENA, para la adecuación conforme a la respectiva norma técnica de las vías de acceso al corregimiento de Buenavista y a la vereda de La Trinidad que conducen al predio objeto de restitución, en orden al principio constitucional de sostenibilidad fiscal contemplado en los artículos 334 y 339 de la Constitución Política.

VIGÉSIMO PRIMERO: DECLARAR PROBADA la presunción legal consagrada en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, y como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la inexistencia de la posesión alegada por el señor ELEAZAR ARLEY SUAREZ CAMELO de conformidad con el numeral 5 de la precitada norma.

VIGÉSIMO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la calidad de opositor de buena fe exenta de culpa al señor ELEAZAR ARLEY SUÁREZ CAMELO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

VIGÉSIMO TERCERO: Una vez haya operado la ejecutoria de la presente providencia, se ORDENA al Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, previa comisión, realizar el desalojo del señor ELEAZAR ARLEY SUÁREZ CAMELO dentro del término de cinco (5) días, en compañía de la UAEGRTD Territorial Magdalena-Atlántico, de la Alcaldía de Sitionuevo-Magdalena y del Comando de la Policía de Sitionuevo- Magdalena, para lo cual deberán respetarse las siguientes garantías:

- Que al momento de la práctica de la diligencia de restitución se respeten las garantías procesales de las personas que se encuentren en el predio.
- Que se otorgue un plazo suficiente y razonable de notificación al opositor con antelación a la fecha prevista para el desalojo y a las personas que residen en el predio, debido a que existen bienes al interior del inmueble que deben ser trasladados.
- Que la diligencia se practique en presencia de funcionarios adscritos a la Defensoría del Pueblo.
- Que se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al Municipio de Sitionuevo, a la Gobernación del Magdalena y a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG), previa evaluación, realizar de ser el caso, trabajos de reparación del Caño "El Burro" que rodea la Vereda La Trinidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades intervinientes, y en acatamiento de los principios constitucionales de sostenibilidad fiscal contemplados en el artículo 334 e inciso 1º del artículo 339 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas, en coordinación con los entes territoriales brinden a sus solicitantes y sus respectivos



núcleos familiares, la creación de un centro de encuentro y reconstrucción del tejido social, conforme al artículo 167 del decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a las autoridades competentes, Gobernación del Magdalena, Alcaldía del Municipio de Sitionuevo, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades competentes, ejecutar obras de infraestructura para el sector salud a través a través de la construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento de instalaciones y la adquisición de equipos médicos y demás instrumentos para la prestación de servicios de salud, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud en la Vereda La Trinidad, de acuerdo a las asignaciones presupuestales establecidas por el Gobierno Nacional, atendiendo a principios de unidad y autonomía presupuestal.

VIGESIMO SÉPTIMO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculados por el medio más eficaz. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

MEDIDAS A FAVOR DEL SOLICITANTE HUMBERTO PÉREZ RIQUET.

50

PRIMERO: RECONOCER la calidad de su víctima de desplazamiento forzado del señor HUMBERTO PÉREZ RIQUET. En consecuencia de lo descrito, ORDENAR al fondo de la UAEGRTD entregar dentro de un término de seis (6) meses, un predio de similares características y condiciones al restituido, tal y como lo dispone el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, y del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, para lo cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a donde se encuentre el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre del solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR al Banco Agrario priorizar y reconocer en favor del solicitante y su núcleo familiar un subsidio para la construcción de Vivienda de Interés Social Rural.

Para garantizar el cumplimiento de esta orden se encargará a la UAEGRTD Territorial Magdalena-Atlántico realizar en el término de un mes las gestiones ante el Banco Agrario para que este priorice al solicitante y a su núcleo familiar en el Programa de Vivienda de Interés Social Rural.

Una vez realizada la respectiva postulación el Banco Agrario tiene un mes para presentar a la Sala el cronograma y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder del término de seis (6) meses.

CUARTO: ORDENAR a la UAEGRTD con cargo su Fondo la implementación de un proyecto productivo.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la UAEGRTD, para que inicie su cumplimiento presentando informes de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

SGC

SENTENCIA No. -00

Radicado No. 47001-31-21-001-2016-0001-00
Rad. Int: 002 2017-02

QUINTO: ORDENAR a la UAEGRTD Territorial Magdalena-Atlántico, realizar en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la realización de un estudio de caracterización socioeconómica del solicitante y su núcleo familiar.

SEXTO: Con cargo a las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), Se ordenará a la Unidad Nacional de Víctimas como entidad articuladora del Sistema adelantar todas las gestiones necesarias para que se priorice la atención humanitaria del solicitante HUMBERTO PÉREZ RIQUET y a su núcleo familiar, se les brinde previa inclusión, acceso a la oferta educativa del SENA, su afiliación al Sistema de Salud, la atención alimentaria por parte del ICBF a los menores y adultos mayores que hagan parte de su núcleo familiar, la vinculación de los menores al sistema educativo y la atención prioritaria a los adultos mayores que conforman el núcleo familiar del solicitante, medidas todas que deberán aplicarse con un enfoque diferencial.

SÉPTIMO: En caso de no ser posible la entrega de un predio por equivalente, se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en coordinación con la UAEGRTD realizar un avalúo comercial del predio identificado por el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, con el cual luego de la correspondiente contradicción en post fallo, se determinará la compensación que se ordenará reconocer en favor del señor HUMBERTO PÉREZ RIQUET con cargo al Fondo de la Unidad Admirativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
MAGISTRADA


LUZ MYRIAM REYES CASAS
MAGISTRADA